



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

I S S N 0 1 2 3-9 0 6 6

AÑO IX - Nº 138

Santa Fe de Bogotá, D. C., lunes 8 de mayo de 2000

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 280 DE 2000 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del natalicio del ilustre hombre público José María Villa.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Con motivo de cumplirse los ciento cincuenta (150) años del nacimiento del ilustre ingeniero José María Villa, la Nación colombiana exalta su vida y obra como modelo de dignidad y consagración al servicio de la comunidad.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional, en asocio con el departamento de Antioquia, construirá en el municipio de Sopetrán una Unidad Educativa, la cual llevará el nombre del ingeniero José María Villa.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, y en desarrollo del artículo 6° -Sector Transporte- de la Ley 508 de 1999 "Plan Nacional de Desarrollo", ordenará la construcción de la carretera Túnel de Occidente-San Jerónimo-Sopetrán y la pavimentación del tramo comprendido entre los municipios de Belmira-Horizontes-Sopetrán en el departamento de Antioquia. En ambas obras se ubicarán sendas placas en conmemoración de los ciento cincuenta años (150) de nacimiento del ingeniero "José María Villa".

Artículo 4°. A partir de la sanción de la presente ley, el Gobierno Nacional apropiará las partidas presupuestales correspondientes para el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Manuel Ramiro Velásquez A., Benjamín Higuaita Rivera,
Representantes a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto de ley que presento a consideración del honorable Congreso de la República pretende exaltar y rendir un justo y merecido homenaje de gratitud al probo, modesto e inteligente ingeniero "José María Villa", quien nació el 22 de octubre de 1850 en el municipio de Sopetrán, Antioquia.

Fue José María Villa el creador en Colombia de los puentes colgantes de carácter monumental entre los cuales es coronación de su obra portentosa el de Occidente, que hasta el año de 1926 fue el de mayor luz en Suramérica (salva una extensión de 292 metros sobre el río Cauca). El

puente de Occidente fue considerado como obra única en el continente suramericano por más de treinta (30) años.

El ingeniero José María Villa comenzó a descollar como estudiante en el Colegio del Estado (hoy Universidad de Antioquia), en el año de 1876 viajó a Estados Unidos y se matriculó como ingeniero mecánico en el Instituto Stevens, Estado de Nueva Jersey.

El Gobierno Nacional lo envió por segunda vez a los Estados Unidos en desempeño de una misión de carácter científico; a su regreso en 1880, encontró un saludable ambiente en el sector oficial para el desarrollo de varios proyectos viales, se trataba de un plan que equilibrara el desarrollo normal de las regiones del oriente con las del occidente. En el oriente existía un crecido número de poblaciones prósperas, y en el occidente otras languidecían, el río Cauca era la valla, y el límite siniestro que se oponía al contacto vial de las comarcas.

Dentro de estas circunstancias, la idea de cruzar el Cauca en varios lugares no se hizo esperar y empezó el programa de esos trabajos que predestinaron a Villa para que sobresaliera como notable ingeniero en la construcción de esas elegantes estructuras que llamamos los puentes colgantes o de suspensión.

El ciclo de esta intensidad constructiva comprende los años que median entre 1881-1895. Hace tres cuartos de siglo que se inició esta prodigiosa actividad con el Puente de Pescadero, cerca de la población de Ituango, cuya construcción duró cuatro (4) años, corrió casi pareja con la del puente de Piedras (hoy puente de la Iglesia) en la estación ferroviaria de Jericó. En 1887 se empezó el puente de La Pintada para comunicar los municipios de Santa Bárbara y Valparaíso, estos trabajos duraron siete (7) años y al año siguiente de haber sido empezados se iniciaba la construcción del puente de Occidente, obra maestra de la ingeniería nacional y asombrosa culminación de la obra científica de Villa.

Durante su vida Villa se destacó como catedrático y pedagogo de la Escuela de Artes y Maquinaria y luego de la Escuela Nacional de Minas; por los canales de su pedagogía fluyó abundante y fácil la verdad que brotaba de sus labios como una cascada, en cuyas aguas bebieron probidad y sabiduría muchas generaciones.

A Villa le bastó siempre servir a Antioquia y a Colombia, para quedar satisfecho. Así mismo Antioquia y Colombia lo privaron de mayores glorias, y en cambio le pagan sus sacrificios con olvido.

Hoy solo recuerdan su nombre aparte de la losa desmantelada que cubre sus restos, un busto suyo en el puente de Occidente, el salón de "Resistencia de Materiales" en la Escuela de Minas, una de las calles principales en su pueblo natal.

Es por todo lo anotado y hoy al cumplirse 150 años del nacimiento de tan ilustre personaje, sea el momento para el Congreso de la República de Colombia exaltar su memoria y en su homenaje le dé continuidad a su valiosa obra pedagógica y educativa.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día...de...del año...ha sido presentado en este despacho, el proyecto de ley número..., con su correspondiente exposición de motivos, por...

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 124 DE 1999 CAMARA

por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los cuatrocientos cincuenta años (450) de fundación de la Villa de San Bonifacio de Ibagué, capital del departamento del Tolima, que se cumplirán el 14 de octubre de 2000, se le otorga título nobiliario y se autorizan apropiaciones presupuestales para obras de infraestructura e interés social conexos con la música.

Doctor

EDUARDO BENITEZ

Presidente

Honorables Representantes

Comisión Cuarta Constitucional Permanente

Cumpliendo con la honrosa designación que me hiciera el Presidente de la Comisión Cuarta Constitucional, atentamente me permito rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley ya referido en los siguientes términos:

El honorable Representante por el departamento del Tolima, Pompilio de Jesús Avendaño Lopera, ha tenido el acierto de presentar el proyecto de ley ya enunciado mediante el cual solo pretende que se haga justicia presupuestal con la señorial Villa de San Bonifacio de Ibagué por los grandes aportes que ella le ha deparado a la República en todos los campos del saber, de la ciencia, del deporte, de la cultura, de la política, pero sobre todo de la música.

La ilustre capital del Tolima fue fundada el 14 de octubre de 1550, y desde esa época el sacerdote portugués Antonio Sequera, ya descubrió que los ibaguereños tenían una ventaja comparativa frente a los demás nacionales referida al talento musical.

Pero fue el Conde Gabriac, ciudadano galo, quien por su alto grado de sensibilidad artística y su agudo sentido de observación, quien corroboró la especial calidad connatural de los ibaguereños en cuestión de música y la bautizó como "Ciudad Musical".

El antecedente más cercano a la génesis del Conservatorio de Música del Tolima, se vislumbra en la academia de música del Colegio San Simón, fundada en el siglo pasado por Temístocles Vargas, quien enseñaba Violín, viola, contrabajo, flauta, etc.

En 1906 la escuela de música se convirtió en lo que hoy se denomina "El Conservatorio del Tolima", nombre que en 1909 ratificó Alberto Castilla quien aumentó el personal de la incipiente escuela, contrató profesores e instrumentos para nuevas cátedras musicales.

La creación y la inspiración musical de los ibaguereños y los tolimeses son prolíficas. En efecto es difícil cuantificar el número de canciones que los identifican e interpretan en calidad insuperable. Sus artistas tienen por vocación rendirle culto a su tierra, al paisaje y a sus hermosas mujeres.

Los grupos folklóricos como Los Tolimenses, Garzón y Collazos, El Dueto Viejo Tolima, La Coral Ciudad de Ibagué, El Grupo Canta Tierra, la banda juvenil del Conservatorio del Tolima, la Orquesta Sinfónica de Mayores y la Banda Departamental de Música, reafirman que el Tolima es y seguirá siendo un manantial permanente de música y de canto.

Donde quiera que en el territorio nacional se escuche el bunde, la guabina, el bambuco, el torbellino, el joropo, el pasillo, cañas y rajaleñas, al igual que los sanjuaneros y las danzas, se entiende que estamos frente al legado del Tolima. Porque el lenguaje de la música es el lenguaje de la gente.

Quién lo creyera, a pesar de todo lo que ha significado la señorial ciudad de Ibagué, pero en especial el Conservatorio del Tolima, para la música, el folclor y la cultura del país, hoy esta institución parece llegar a su final agobiada por el déficit presupuestal y el deterioro de la planta física donde funciona, para no hablar de lo obsoleto de toda su dotación en instrumentos, muebles, equipos de oficina, biblioteca y centro de grabación.

Honorables Representantes:

Para hacer claridad sobre el porqué de las afujias económicas que hoy soporta esta importante institución hago conocer a ustedes que mediante la Ley 37 de 1987 el Congreso de la República y el Gobierno Nacional establecieron un aporte anual de noventa millones de pesos (\$90.000.000), por parte del presupuesto nacional con el fin de garantizar que el Conservatorio del Tolima pudiera cumplir a cabalidad su proyecto educativo, musical y cultural.

Este aporte, establecido por la Ley 37 de 1987, debía tener un incremento del 10% cada año. Este aporte fue recibido cumplidamente hasta el año 1996, lo cual permitió, durante 12 años, que cada uno de los programas que adelanta la institución se ejecutara en un 100%, logrando además el alivio financiero esperado.

A partir de la vigencia presupuestal de 1997, el Gobierno Nacional no volvió a girar esos aportes establecidos por la Ley 37 de 1987; sin embargo, al elaborar el Presupuesto de Rentas y Gastos de cada vigencia para la Institución, se han seguido contabilizando esos aportes que no volvieron a llegar, lo cual ha ocasionado el desequilibrio presupuestal que en la actualidad agobia su buen funcionamiento. Es apenas imaginable el déficit presupuestal y de Tesorería que tiene al borde del colapso a la entidad, al no haberse logrado en forma cumplida la cancelación de salarios, tanto del personal docente como administrativo, lo que ha traído constantes ceses de actividades (paros); no ha sido posible la cancelación de las transferencias para Cajas de Compensación Familiar, ICBF, SENA, ni el pago a las E.P.S., por concepto de afiliación de salud a los empleados, servicio que por tal motivo hoy no reciben; pero lo que es aún más crítico, la entidad se ha visto abocada al corte de los servicios públicos.

A continuación hago un detalle de los aportes que por Ley 37/87 deberían haberse girado por el Gobierno pero que hasta la actualidad y pese a múltiples mensajes al Ministerio de Hacienda aún no han sido desembolsados.

Vigencia de 1997	\$240.000.000
Vigencia de 1998	266.000.000
Vigencia de 1999	202.000.000
	Abonaron \$90.000.000 de esta vigencia.
Vigencia de 2000	321.860.000
Total adeudado	\$1.030.460.000.

Como se puede ver, honorables Representantes, la aprobación de este proyecto de ley sólo busca evitar el cierre inminente de una institución de educación media y superior independiente y autónoma, con 94 años de tradición y que en la actualidad ofrece los siguientes programas:

Facultad de Educación y Artes	98 alumnos
Bachillerato Musical	505 alumnos
Bachillerato Nocturno Empresarial	320 alumnos
Escuela de Música	700 alumnos
Nuestra Música en el Campo	140 alumnos
Total	1.763 alumnos

Según lo informado por el Rector del Conservatorio del Tolima, los recursos con que cuenta la entidad para el funcionamiento en la presente vigencia solo alcanzan hasta el mes de mayo del año 2000.

Una de las obras prioritarias es la restauración del claustro (sede antigua) del Conservatorio del Tolima, cuya planta física fue declarada Monumento Nacional mediante Ley 112 de 1999, por la cual se solicita una partida por ochocientos millones de pesos (\$800.000.000).

No menos importantes son las transferencias solicitadas con destino a la incorporación de la tecnología informática (dotación de computadores, redes software, etc.), la dotación de la biblioteca, la dotación instrumental y la dotación del estudio de grabación, para lo cual se solicitan novecientos treinta millones de pesos (\$930.000.000).

La creación y desarrollo del área de bienestar institucional que tiene como objetivo crear el programa de Bienestar Institucional, tanto administrativo como logístico, para lo cual se requiere como punto básico diseñar y construir un polideportivo que permita desarrollar actividades de bienestar para toda la comunidad en concordancia a la Ley 30 de 1992 artículo 118. Se solicitan (\$60.000.000) sesenta millones de pesos.

Para salvar la Institución, pero además, para garantizar la calidad de la enseñanza musical a través del tiempo, se convierte en prioridad la incorporación al FED (para que sean pagados por el situado fiscal) de 68 maestros denominados docentes musicales que en la actualidad a pesar de ser nombrados por el Gobernador y su Secretario de Educación, vienen siendo pagados con recursos del Conservatorio, hecho que absorbe todo el presupuesto que podría dedicarse a otras obras de inversión y a una mejor atención tanto a los estudiantes que cursan estudios superiores en la Facultad de Artes y Educación, como a los alumnos de los demás programas que ofrece la institución.

En la actualidad conforman además la planta docente de la institución otros 25 docentes que afortunadamente son nombrados y pagados por el FED.

La vinculación de los 68 docentes al situado fiscal tiene un costo de (\$1.104.000.000) mil ciento cuatro millones de pesos.

Conviene aclarar, que ni el departamento del Tolima ni el municipio de Ibagué hacen aportes presupuestales significativos para el pago de docentes del conservatorio. Como se dijo anteriormente, estos 68 docentes más el personal administrativo se pagan con recursos propios de la entidad.

Proposición

Dése primer debate al Proyecto de ley número 124 de 1999 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los cuatrocientos cincuenta años (450) de fundación de la Villa de San Bonifacio de Ibagué, capital del departamento del Tolima, que se cumplirán el 14 de octubre de 2000, se le otorga título nobiliario y se autorizan apropiaciones presupuestales para obras de infraestructura e interés social conexos con la música.

Cordialmente,

Luis Jairo Ibarra Obando,
Representante a la Cámara, ponente primer debate.
* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY 159 DE 1999 CAMARA

por la cual se modifica el régimen de concesiones de combustibles en las zonas de frontera y se establecen otras disposiciones en materia tributaria para combustibles.

Por designación de la mesa directiva de la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos presentar ponencia para primer debate al Proyecto de ley 159 de 1999 de Cámara, por la cual se modifica el régimen de concesiones de combustibles en las zonas de frontera y se establecen otras disposiciones en materia tributaria para combustibles. Con las firmas del actual Ministro de Hacienda y del saliente Ministro de Minas y Energía, el gobierno nacional sometió a consideración del congreso este proyecto.

Este proyecto se convierte en una herramienta indispensable para frenar y combatir el contrabando técnico de combustibles. Se entiende por contrabando técnico la desviación ilícita hacia el interior del país de combustibles importados legalmente a las zonas de frontera, con la consecuente evasión de los respectivos gravámenes impositivos. Dicho fenómeno tiene consecuencias altamente negativas en los recaudos que posteriormente deben ser invertidos en obras de desarrollo. Así mismo, contempla la reducción en la base gravable de la gasolina y el ACPM, con lo cual el impacto del alza de precios de los combustibles al consumidor será menor. Por último el proyecto busca establecer mecanismos ágiles, entre los cuales se encuentra ampliar el plazo para la presentación y pago de la sobretasa por parte de los responsables y sistematizar la información con el fin de facilitar el manejo de la misma. Consideramos que todos los cambios propuestos en el proyecto de ley son de beneficio para el gobierno nacional, los entes territoriales y los consumidores finales de combustibles. Después de revisar el texto propuesto por el gobierno, nos permitimos presentar las observaciones al articulado y proponer algunos cambios al mismo.

Con respecto al artículo 1º, el gobierno a través de la Ley 191 de 1995, con el ánimo de fortalecer las finanzas departamentales de las zonas de frontera y crear mecanismos que garanticen el recaudo y pago de los impuestos asociados a la distribución y consumo de combustibles, estableció el mecanismo de las concesiones, según el cual los gobernadores de las zonas de frontera pueden contratar concesiones con terceros para garantizar el suministro de combustibles en la zona. Se esperaba que con este mecanismo se pudiera atacar el fenómeno de contrabando de combustibles en estas zonas, sin embargo después de 3 años de promulgada la Ley 191 no se ha logrado erradicar el fenómeno del contrabando y las concesiones previstas en dicha ley no surtieron los efectos esperados, pues no se logró controlar el contrabando ni asegurar el recaudo de los impuestos asociados a la distribución y consumo de combustibles.

Según datos de un estudio de mercado contratado por Ecopetrol en 1997, se estimó que el contrabando de combustibles en Colombia estaba alrededor de 9.700 barriles/día, de los cuales no más de 4.000 a 5.000 se destinaban a consumo en las zonas de frontera, de modo que el resto del contrabando se desvía hacia el interior del país, sin el pago del impuesto correspondiente. Este contrabando de gasolina se genera por la gran diferencia de precios que existe entre Colombia y Venezuela, que genera más de \$680/gal de margen para el contrabandista, tal como se presenta a continuación:

Precios de la gasolina regular abril de 2000

	\$ / Galón	
	Colombia	Contrabando de Venezuela
Precio del producto	1.196	695
Pago tornaguía departamental	0	70
Tarifa estampilla de transporte	175	
IVA	179	
Impuesto global	497	
Flete El Vigía-Frontera	0	50
Margen al distribuidor mayorista	83	
Margen del distribuidor minorista	143	
Pérdida por evaporación	9	
Transporte a la e/s.	11	
Sobretasa	372	
Precio al público	2.665	1.500
Margen contrabandista		685

Por lo anterior, **el artículo 1º** al autorizar únicamente a Ecopetrol para realizar concesiones en zonas de frontera **crea las condiciones para facilitar y hacer más eficientes los controles policivos al contrabando**. Sin embargo, consideramos que el darle a Ecopetrol la autorización exclusiva para importar y distribuir combustibles, les cierra la posibilidad a distribuidores mayoristas acreditados en el Ministerio de Minas y Energía, quienes han realizado cuantiosas inversiones en infraestructura, conocen el mercado y el área de trabajo, por lo cual deben tener preferencia y continuar operando en esas zonas. Por lo anterior recomendamos que la Empresa estatal deje abierta la posibilidad de acordar la distribución y comercialización con los citados mayoristas. Proponemos reemplazar el segundo párrafo por el siguiente texto: *“Ecopetrol podrá ceder total o parcialmente dichas concesiones a los distribuidores mayoristas reconocidos como tales por el Ministerio de Minas y Energía”*.

Respecto al **parágrafo 1º**, este refuerza lo establecido en el primer inciso del artículo primero en cuanto expresamente prohíbe la celebración de contratos de concesión en las zonas de frontera y unidades de desarrollo especial con terceros diferentes de Ecopetrol. En cuanto al **parágrafo 2º**, es de anotar que después de la promulgación de la Ley 488 quedaron vigentes dos regímenes de concesiones, el de Ley 191 y el de Ley 488. La principal diferencia entre ambos sistemas es que las concesiones de Ecopetrol están exentas del pago de IVA e Impuesto Global, mientras las concesiones de Ley 191 sólo están exentas de arancel. Se esperaba que con la eliminación de impuestos se procediera a abastecer el combustible de zonas de frontera con concesiones suscritas con Ecopetrol, en condiciones que facilitarían el control al contrabando y permitirían eliminar este fenómeno. Sin embargo, en algunas de las concesiones firmadas en desarrollo de la Ley 191 se procedió a aplicar las exenciones de impuestos, que habían sido otorgadas exclusivamente a las concesiones de Ecopetrol.

No obstante que la aplicación de las exenciones del artículo 100 de la Ley 488 a las concesiones de la Ley 191 es ilegal, se ha mantenido esta práctica en condiciones que han favorecido la importación de combustibles, sin el pago de impuestos, en volúmenes mayores a los requeridos para atender el suministro en las zonas de frontera, que posteriormente se desvían hacia el interior del país. Como consecuencia de lo anterior se ha incrementado el contrabando de combustibles. Se estima que el incremento en el contrabando está alrededor de 15.000 barriles/día. La estructura de precios de la gasolina en la frontera y en el interior del país hace que el contrabandista técnico, cuando ingresa ilegalmente combustibles desde las zonas de frontera hacia el interior del país, se genera un margen de casi \$900 por galón, tal como se presenta en la siguiente tabla:

Precios de la gasolina regular abril de 2000

	\$/ Galón	
	Precio interior	Importación legal Venezuela
Precio del producto	1.196	950
Pago tornaguía departamental	0	0
Tarifa estampilla de transporte	175	0
IVA	179	0
Impuesto global	497	0
Nacionalización y flete El Vigía-Frontera	0	305
Margen al distribuidor mayorista	83	0
Margen del distribuidor minorista	143	143
Pérdida por evaporación	9	0
Transporte a la e/s.	11	0
Sobretasa	372	372
Precio al público	2.665	1.770
Margen contrabando técnico		895

Teniendo en cuenta lo anterior se hace necesario revisar los esquemas de concesiones vigentes, con el fin de determinar un mecanismo que

permita controlar en forma efectiva el contrabando de combustibles, además del ejercicio de los controles que ya están siendo realizados por la DIAN y demás autoridades competentes. El parágrafo 2º del artículo primero deroga entonces el artículo 100 de la Ley 488 de 1998, dejando vigente solo un régimen de concesiones. El **parágrafo 3º** del mismo artículo dispone que los contratos celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley, deben ajustarse a lo dispuesto, con el fin de que se aplique el mismo régimen a todos los contratos. Consideramos que debe conservarse la redacción de los tres párrafos tal y como está propuesta por el gobierno.

Por un error mecánico en la transcripción del articulado no se incluyó el artículo segundo. Por lo anterior el artículo tercero se convierte en artículo segundo. El **artículo 2º** propone ampliar la aplicación del impuesto global al diesel marino y demás combustibles similares en características y usos al ACPM. El ACPM está diseñado para ser usado como combustible en vehículos con motores diesel, para generar energía mecánica y eléctrica y en quemadores de hornos, secadores y calderas. Considerando lo anterior, cualquier destilado (gas oil, marine diesel, intersol, diesel número 2, etc.), que por sus propiedades físico-químicas, al igual que por su desempeño en motores de altas revoluciones, puede ser usado como combustible automotor, es equivalente en propiedades y usos al ACPM producido por Ecopetrol para su venta local y exportación.

No obstante, la Ley 223 de 1995 exceptuó del pago del impuesto global al diesel marino y los aceites descritos en el párrafo anterior. Esta ley unificó los impuestos al consumo de gasolina motor y ACPM, creando un impuesto denominado “impuesto global”. En el parágrafo del artículo 58 de dicha ley se exoneró del pago de impuesto global al diesel marino y fluvial y los aceites vinculantes.

Como consecuencia de lo anterior el precio de venta del diesel marino y los demás combustibles relacionados en ese parágrafo “debería ser” inferior al precio de venta del ACPM. Sin embargo, como las características y usos del diesel marino y el ACPM son similares los distribuidores importan diesel marino o lo compran a Ecopetrol, para venderlo como ACPM. Con lo anterior se genera un margen para el distribuidor que vende diesel marino por ACPM de más de \$372,3/galón, asociado a la evasión de impuesto global. Es indispensable entonces ampliar la aplicación del impuesto global a los demás combustibles. Sin embargo no queda claro en la redacción del artículo el significado de “incluido pero no limitado a” y – “así como todos”. Consideramos que presenta deficiencias y diferencias no contempladas en el lenguaje tributario.

Se propone declarar exentos de dichos impuestos los combustibles utilizados para la generación eléctrica en las Islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Lo anterior debido a que por su ubicación geográfica, se incurre en altos sobrecostos en el transporte del combustible, los cuales serían elevados de forma inadecuada por gravámenes adicionales. Es importante recalcar que en la actualidad, el Decreto 3099 de 1997 reglamenta el subsidio al diesel marino en las islas. Adicional a lo anterior, es de anotar que por ser islas, no existe el riesgo del contrabando técnico de combustibles hacia el interior del país.

Artículo 2º. Modifícase el parágrafo del artículo 58 de la Ley 223 así:

Parágrafo. “También estarán gravados con el impuesto contemplado en este artículo el diesel marino o fluvial, el marine diesel, el gas oil, intersol, diesel número 2 o cualquier destilado medio y/o aceites vinculantes que por sus propiedades físico-químicas al igual que por su desempeño en motores de altas revoluciones pueda ser usado como combustible automotor. Se exceptúan aquellos utilizados para generación eléctrica en la Isla de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.”

El artículo 4º se convierte en artículo 3º. Este adiciona al artículo 118 de la Ley 488 de 1998, un parágrafo en el cual se incluyen los combustibles similares al ACPM. Por los motivos expuestos anteriormente, sugerimos redactarlo de la siguiente manera:

Artículo 3º. Adiciónase el artículo 118 de la Ley 488 de 1998 con el siguiente parágrafo:

“Parágrafo. Para todos los efectos de la presente ley se entiende por ACPM, además del Aceite Combustible para Motor o “ACPM”, el diesel marino o fluvial, el marine diesel, el gas oil, intersol, diesel número 2, o

cualquier destilado medio y/o aceites vinculantes que por sus propiedades físico-químicas al igual que por su desempeño en motores de altas revoluciones pueda ser usado como combustible automotor”

El gobierno, a través de la Ley 488 de 1988, logró trasladar la responsabilidad de los recaudos a los distribuidores mayoristas. Resulta evidente que con lo anterior se logró mejorar el control y aumento del recaudo de las sobretasas al colocar a su disposición toda la seriedad y la infraestructura administrativa y financiera que tienen los distribuidores mayoristas. Sin embargo, en muchos de los casos, los minoristas adquieren combustibles de fuentes diferentes de los mayoristas autorizados. Lo anterior va en detrimento del municipio en el cual expenden, puesto que la sobretasa no es pagada al mismo. Con el fin de evitar que sigan ocurriendo irregularidades de ese tipo y a la vez combatir la compra de combustible de contrabando por parte de los minoristas, se propone que sean responsables directos de cancelar este impuesto todos los transportadores, minoristas y expendedores que no puedan justificar debidamente la procedencia de los combustibles que transportan o expenden. Se propone como artículo 4° el siguiente:

Artículo 4°. “Modifícase el artículo 119 de la Ley 488 de 1998 así:

Artículo 119. *Responsables.* Son responsables de la sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente y de los combustibles homologados a estas, y del ACPM y de los combustibles homologados a este, los productores e importadores. Además son responsables directos de este impuesto, los transportadores, los distribuidores minoristas y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los combustibles que transporten o expendan. Igualmente, son responsables los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a los distribuidores mayoristas, a los productores y a los importadores según el caso”.

Con respecto al artículo 5°, es de anotar que el artículo 121 de la Ley 488 de 1998, establece que la base gravable de la sobretasa está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor corriente y extra y el ACPM, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. Sin embargo, la Ley 488 de 1998 no indica cuál es el período que debe tomarse como referencia para establecer el precio de liquidación de la sobretasa, sólo establece la obligación del Ministerio de Minas de certificar dicho valor mensualmente. El Decreto 2653 de 1998, reglamentario de la Ley 488 de 1998, establece en su artículo 2° que el Ministerio de Minas y Energía publicará el precio de referencia de los combustibles que será la base para el cálculo de la sobretasa, del mes siguiente, con base en los precios del mes anterior.

Esta metodología de cálculo de la sobretasa presenta el inconveniente de que el valor vigente de cada mes estará determinado, principalmente, por las variaciones de la TRM y del precio internacional de la Gasolina del mes anterior, lo que produce un efecto amplificador en el valor de la sobretasa mes. Lo anterior ha llevado a que se registren crecimientos considerables sobre la base gravable de dicho impuesto en lo corrido de 1999. En consecuencia, el comportamiento de la sobretasa explica 4% del crecimiento registrado en los precios de gasolina al usuario final, desde diciembre de 1998 y hasta julio de 1999. El 4% de incremento en el precio por efecto de la sobretasa, explica más del 17% del incremento total presentado en los precios de la gasolina durante el año, que asciende a 24% si se comparan los precios vigentes en julio de este año con los precios vigentes a diciembre de 1999.

El valor de la sobretasa calculada de esta manera genera volatilidad en el precio final de la gasolina y ACPM que paga el consumidor final, mucho mayor que la volatilidad del precio internacional de los combustibles y la TRM. Como consecuencia de la forma de cálculo la sobretasa de la gasolina ha pasado de \$268/galón en julio de 1998 a \$355.5/galón en julio de 1999, presentando un crecimiento del 32.6%. Con lo anterior se demuestra que la base gravable actual que se modifica mensualmente, de acuerdo con el comportamiento del Precio FOB y la Tasa de Cambio, se ajusta por encima de los ajustes aplicables a los salarios de los usuarios finales y por ende por encima de su capacidad de pago. En el caso del ACPM ocurre algo similar. Teniendo en cuenta que no existía sobretasa al ACPM antes de enero del presente año, se estimó la variación de enero a julio de 1999. La sobretasa al ACPM pasó de \$78.15/galón en enero de

1999 a \$96.7/galón en julio de este año, registrando un incremento del 23.8% en tan sólo 7 meses. El incremento real del valor de la sobretasa fue del 15% en este período.

Por otra parte, el hecho que la sobretasa esté determinada por las variables mencionadas anteriormente hace que los ingresos de los entes territoriales por este concepto dependan igualmente de estas variables, aspecto que crea incertidumbre a la hora de realizar los presupuestos de ingresos de cada período para el ente territorial. Por lo tanto se propone una modificación para subsanar los inconvenientes anteriores, la cual consiste en fijar un valor absoluto para la sobretasa. Este valor absoluto sería ajustado anualmente por la variación del Índice de Precios al Consumidor certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística. Esta metodología le pone límite al efecto amplificador que pueda tener la sobretasa sobre el precio final al público, de modo que no se incremente el impuesto sin que haya una relación directa entre su incremento y la capacidad de pago de los usuarios finales, capacidad de pago que en principio se debería indexar por la inflación anual. Esta metodología, en el largo plazo, tendrá un efecto similar a nivel de ingresos que la metodología actual para los entes territoriales, aunque el efecto en el corto plazo sea diferente y adicionalmente, suaviza el precio que paga el usuario final por los combustibles.

Para efectos de determinar el valor absoluto de la sobretasa aplicable a cada combustible se sugiere tomar el precio de venta promedio de cada combustible (antes de sobretasa), de los últimos 12 meses y aplicarle el 20% en el caso de la gasolina corriente y el 6% en el caso del ACPM. Los valores absolutos que resultan de la fórmula anterior son \$1.626.36/galón para gasolina motor corriente, \$2.191.13/galón para gasolina motor extra y \$1.563.49/galón para el ACPM.

El artículo 5° propone modificar el artículo 121 de la Ley 488 con el fin de garantizar un valor absoluto para el cálculo de la sobretasa en la gasolina extra y corriente motor y el ACPM. Consideramos que es pertinente dejar el artículo tal y como fue propuesto por el Gobierno Nacional, pues la medida es de gran beneficio para los consumidores finales.

Se propone incluir un nuevo artículo –artículo 6°–, modificando el número de días que tienen los mayoristas para recaudar y pagar la sobretasa en las instituciones financieras. El plazo de 15 días calendario –artículo 124 de la Ley 488 de 1988– para declaración y pago de la sobretasa a las entidades financieras autorizadas para tal fin es insuficiente, por razón del alto número de declaraciones, diversidad de información que proviene de operaciones efectuadas en más de mil municipios–diligenciamiento de formularios con las declaraciones, revisión y firma de estas por los revisores fiscales y representantes legales y presentación y pago en las entidades financieras seleccionadas por cada uno de los entes territoriales. La brevedad del término ha producido errores en las consignaciones, depósitos en jurisdicciones equivocadas, que generan intereses por mora a cargo de los distribuidores mayoristas, en ocasiones se produce doble pago de las sobretasas al reclamar un ente el valor que le corresponde y que equivocadamente ha sido cancelado a otro. Por lo anterior se propone ampliar el plazo de 15 a 20 días calendario, así:

Artículo 6°. El inciso 1° del artículo 124 de la Ley 488 de 1998 quedará así:

Artículo 124. *Declaración y pago.* Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas recaudadas en las entidades financieras autorizadas para tal fin dentro de los veinte (20) días calendario del mes siguiente al de causación.”

El artículo 6° del proyecto presentado por el gobierno se convierte en artículo 7° y se refiere a la modificación del valor absoluto del impuesto global para la gasolina. Igualmente se propone incluir un nuevo artículo –artículo 8°– referente a la modificación del valor absoluto del impuesto global para el ACPM. Es de anotar que mediante Ley 383 de 1997 (artículo 46) se establecieron los valores absolutos para el Impuesto Global de la gasolina regular a que hace referencia el artículo 58 de la Ley 223 de 1995, expresados en pesos de 1997. Los valores absolutos previstos para cada año desde 1997 y hasta el 2001, contemplan un ajuste real de \$50/galón, para el valor del impuesto, como se indica a continuación:

Año	Valor absoluto del Impuesto Global por galón (en pesos de 1997)
1997	189
1998	239
1999	289
2000	339
2001 y siguientes	389

De acuerdo con lo anterior se ha ajustado el valor absoluto del impuesto global en marzo de cada año. Con estos ajustes el impuesto global se ajustó en marzo del presente año, pasando de \$385.5 por galón a \$497 por galón, presentado un crecimiento del 29%.

Los valores absolutos establecidos para el impuesto global y los ajustes reales previstos a dicho impuesto, resultaron como consecuencia de un cambio en la política de fijación de los precios internos de la gasolina. Históricamente los precios se habían subsidiado por parte de Ecopetrol, presentándose diferencias mayores al 50% entre los precios internacionales y los internos. Para cerrar la brecha de precios se tomó la decisión de empezar a ajustar el ingreso al productor que percibe Ecopetrol por las ventas internas, con el fin de acercar dicho precio al internacional.

Para evitar que los ajustes en el ingreso al productor se reflejaran en incrementos desmesurados en los precios al usuario final, se tomó la decisión de reducir el valor absoluto del impuesto global que pasó de \$330 por galón a \$189 por galón. En la Ley 383 se establecieron los ajustes anuales de \$50, que permitían volver a llevar el impuesto global a su valor inicial.

Sin embargo, el ajuste de precios locales se realizó en un menor tiempo, puesto que en diciembre del año pasado se desregularon los precios de la gasolina, estableciendo una fórmula tarifaria que fija el ingreso al productor como precio CIF (o precio de importación después de fletes, aranceles, tarifa de transporte del poliducto de importación, Pozos Colorados -Barranca y gastos de nacionalización).

Teniendo en cuenta que los cambios introducidos en la forma de cálculo del ingreso al productor (que hoy refleja los precios internacionales de los combustibles), sumado a los ajustes realizados en los precios de las tarifas de transporte y los márgenes de distribución, los ajustes del impuesto global y la imposición de una sobretasa nacional, han generado incrementos de 24% en los precios al usuario final de gasolina en los últimos 7 meses, se estima conveniente desmontar los incrementos reales previstos en la Ley 383 al impuesto global de la gasolina.

Así mismo, mediante el artículo 59 de la Ley 223 de 1995 se estableció el impuesto global al ACPM en doscientos quince pesos por galón. Sin embargo, en el párrafo primero del artículo 5 del Decreto 1774 de 1996, se establece que el Ministerio de Minas y Energía incorporará mediante resolución el valor del impuesto global a la gasolina y el ACPM a la estructura de precios de estos cuando sea necesario. Por las mismas razones aducidas en el caso de la gasolina y considerando que el ACPM es el combustible de mayor uso en la maquinaria industrial y de transporte masivo, es necesario fijar el precio del Impuesto Global. Se propone entonces adicionar un nuevo artículo 8° de la siguiente manera:

Artículo 8°. Modifícase el inciso 1° del artículo 59 de la Ley 223 de 1995 de la siguiente manera:

“Artículo 59. *Base gravable y tarifa.* El impuesto global a la gasolina y al ACPM se liquidará y pagará a razón doscientos ochenta y un (\$281) pesos, por galón para el ACPM, en la forma y dentro de los plazos señalados por el Gobierno Nacional.

El artículo 7° del proyecto de ley presentado por el Gobierno se convierte en **artículo 9°**. Se refiere a la precisión del ámbito sancionatorio en materia tributaria aplicable a los responsables de declarar y pagar la sobretasa ante la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda. El **parágrafo 1°** de dicho artículo establece una rebaja en la sanción en caso de que el responsable declare dentro del término que tiene para interponer recurso contra la resolución sancionatoria. Buscando favorecer a los entes territoriales, el **parágrafo 2°** amplía la sanción prevista a los mayoristas responsables de declarar ante los entes territoriales por

concepto de la sobretasa. Sin embargo, es importante incluir una frase en la cual se haga claridad frente a la competencia de la entidad territorial para administrar, fiscalizar y aplicar la sanción respectiva. El artículo 9° quedará de la siguiente manera:

Artículo 9°. El artículo 129 de la Ley 488 de 1998, quedará de la siguiente manera:

“Artículo 129. *Competencia para administrar la sobretasa nacional.* Las sobretasas a que se refiere el artículo 128 de la presente ley, serán administradas por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Para tal efecto, en la fiscalización, determinación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones se aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional. El régimen sancionatorio aplicable será el previsto en el mismo ordenamiento jurídico mencionado, excepto la sanción por no declarar, que será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina o ACPM efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

Parágrafo 1°. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, caso en el cual, el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo 642 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 2°. La sanción por no declarar prevista en este artículo, aplicará igualmente para los obligados a declarar ante las entidades territoriales por concepto de sobretasa a la Gasolina. En este caso la competencia corresponderá a la entidad territorial respectiva.”

Reconociendo que actualmente debido a los largos pleitos y lentos procedimientos establecidos, los recursos girados erróneamente por los mayoristas a los entes territoriales difícilmente son recuperables, se propone agregar un artículo en el cual se establezca que en caso de ocurrir alguna equivocación en el giro del pago correspondiente a la sobretasa a una entidad territorial, la diferencia pueda ser descontada del siguiente pago a la misma entidad territorial. Consideramos que con la adición de este artículo se agilizará el trámite de devolución de pagos erróneos, en bien de los mayoristas, quienes normalmente deben asumir estos costos. El artículo propuesto es el siguiente:

Artículo 10. *Compensaciones.* En el evento en que se presenten giros de lo no causado a favor de una entidad territorial, el distribuidor mayorista podrá descontar del monto futuro del impuesto, el equivalente a la sobretasa que no correspondió a tal entidad territorial.

Por último y con el fin de agilizar la presentación de las declaraciones y pagos de la sobretasa a la DAF y a las entidades financieras, se propone facilitar las mismas por medio de la presentación en medios electrónicos de dicha información. Proponemos agregar el siguiente artículo:

Artículo 11. *Presentación electrónica de declaraciones.* El Gobierno Nacional podrá autorizar la presentación y pago de las declaraciones de las sobretasas a la gasolina y al ACPM y los combustibles homologados a éstos, a través de medios electrónicos en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento que para tal efecto expedirá el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Apoyo Fiscal DAF.

Para finalizar, es necesario incluir en el artículo 12, antes artículo 8°, las referencias a los cambios realizados en el nuevo articulado. La redacción final propuesta es la siguiente:

Artículo 12. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial; modifica el artículo 19 de la Ley 191 de 1995; modifica el parágrafo del artículo 58 de la Ley 223 de 1995; modifica el primer inciso del artículo 59 de la Ley 223 de 1995, modifica el primer inciso y el parágrafo 2° del artículo 46 de la Ley 338 de 1997; adiciona el artículo 118 de la Ley 488 de 1998; modifica el inciso 1° del artículo

124 y los artículos 119, 121 y 129 de la Ley 488 de 1998; y deroga todas las normas que le sean contrarias en especial el artículo 100 de la Ley 488 de 1998.

Consideramos que las modificaciones propuestas refuerzan el alcance y objetivo, del proyecto de ley, por lo cual les solicitamos a los honorables Representantes de Comisión Tercera de la Cámara de Representantes darle aprobación en primer debate al proyecto de ley con las modificaciones propuestas.

De los señores Representantes,

Tulio César Bernal Bacca,
Coordinador de ponentes.

Jairo Alonso Coy, Jorge Barraza Farak, Janith Bula Oviedo, Freddy Sánchez Arteaga, Rafael Palau Díaz, Helí Cala López.

ARTICULADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 159 DE 1999 CAMARA

por la cual se modifica el régimen de concesiones de combustibles en las Zonas de Frontera y se establecen otras disposiciones en materia tributaria para combustibles.

El Congreso de la República

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 19 de la Ley 191 de 1995 de la siguiente manera:

“Artículo 19. Los gobernadores de los departamentos en donde se encuentren ubicadas unidades especiales de desarrollo fronterizo, previo visto bueno del Ministerio de Minas y Energía y solamente en beneficio de las finanzas departamentales, podrán celebrar contratos de concesión con la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol para la distribución de combustibles dentro del territorio de la respectiva unidad de desarrollo fronterizo. Ecopetrol podrá ceder total o parcialmente dichas concesiones a los distribuidores mayoristas reconocidos como tales por el Ministerio de Minas y Energía.

Los combustibles de que trata el presente artículo deberán cumplir con las especificaciones de calidad establecidas para las unidades de desarrollo fronterizo por las autoridades competentes y solo estarán exonerados de arancel.

Parágrafo 1°. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley se entiende prohibida la celebración, ejecución y desarrollo de contratos de concesión para la distribución de combustibles en zonas de frontera y/o unidades de desarrollo especial, con terceros distintos a la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol.

Parágrafo 2°. Derógase el artículo 100 de la Ley 488 de 1998.

Parágrafo 3°. Los contratos celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley deberán ajustarse a lo dispuesto por la misma.

Artículo 2°. Modifícase el parágrafo del artículo 58 de la Ley 223 de 1995 de la siguiente manera:

“Parágrafo. También estarán gravados con el impuesto contemplado en este artículo el diesel marino o fluvial, el marine diesel, el gas oil, intersol, Diesel número 2 o cualquier destilado medio y/o aceites vinculantes que por sus propiedades físico-químicas al igual que por su desempeño en motores de altas revoluciones pueda ser usado como combustible automotor. Se exceptúan aquellos utilizados para generación eléctrica en la Isla de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Artículo 3°. Adiciónase el artículo 118 de la Ley 488 de 1998 con el siguiente parágrafo:

“Parágrafo. Para todos los efectos de la presente ley se entiende por ACPM, además del Aceite Combustible para Motor o “ACPM”, el diesel marino o fluvial, el marine diesel, el gas oil, intersol, Diesel número 2 o cualquier destilado medio y/o aceites vinculantes que por sus propiedades físico-químicas al igual que por su desempeño en motores de altas revoluciones pueda ser usado como combustible automotor.

Artículo 4°. Modifícase el artículo 119 de la Ley 488 de 1998 así:

“Artículo 119. Responsables. Son responsables de la sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente y de los combustibles homologados a estas, y de ACPM y de los combustibles homologados a este, los productores e importadores. Además son responsables directos de este impuesto, los transportadores, los distribuidores minoristas y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los combustibles que transporten o expendan. Igualmente, son responsables los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a los distribuidores mayoristas, a los productores y a los importadores según el caso.

Artículo 5°. Modifícase el artículo 121 de la Ley 488 de 1998 de la siguiente manera:

“Artículo 121. Base gravable. Será igual a \$1.626.36 por galón para la gasolina motor corriente y a \$2.191.13 por galón para la gasolina motor extra. Dicho valor será ajustado el primero de enero de cada año aplicando la variación al Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior, certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

Para el ACPM la base gravable será igual a \$1.536.49 por galón. Dicho valor será ajustado anualmente siguiendo la metodología establecida en el párrafo anterior.

Parágrafo. Los valores absolutos expresados en moneda nacional incluidos en este artículo, se reajustarán el primero de enero de cada año, de conformidad con la meta de inflación que establezca el Banco de la República para el año correspondiente en el que se hace el ajuste.

El ajuste tendrá vigencia entre el primero de enero del año en que se establezcan los nuevos valores de la base gravable de la sobretasa y el último día del mes de diciembre del respectivo año.”

Artículo 6°. El inciso 1° del artículo 124 de la Ley 488 de 1998 quedará así.

“Artículo 124. Declaración y pago. Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas recaudadas en las entidades financieras autorizadas para tal fin dentro de los veinte (20) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.”

Artículo 7°. Modifícase el primer inciso y el parágrafo 2 del artículo 46 de la Ley 383 de 1997 de la siguiente manera:

“Artículo 46. Impuesto global a la gasolina regular. El impuesto global a la gasolina regular a que hace referencia el artículo 59 de la Ley 223 de 1995, se liquidará y pagará de la siguiente manera, en la forma y dentro de los plazos señalados por el Gobierno Nacional.

Fijase en \$385.526 por galón el valor del impuesto global a la gasolina regular.

Parágrafo 2°. El valor absoluto expresado en moneda nacional incluido en el presente artículo se reajustará el primero de marzo de cada año, de conformidad con la meta de inflación que establezca el Banco de la República para el año correspondiente.”

Artículo 8°. Modifícase el inciso 1° del artículo 59 de la Ley 223 de 1995 de la siguiente manera:

“Artículo 59. Base gravable y tarifa. El impuesto global a la gasolina y al ACPM se liquidará y pagará a razón de doscientos ochenta y un pesos (\$281) por galón para el ACPM, en la forma y dentro de los plazos señalados por el Gobierno Nacional.

Artículo 9°. El artículo 129 de la Ley 488 de 1998, quedará de la siguiente manera:

“Artículo 129. Competencia para administrar la sobretasa nacional. Las sobretasas a que se refiere el artículo 128 de la presente ley, serán administradas por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Para tal efecto, en la fiscalización, determinación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones se aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional. El régimen sancionatorio aplicable será el previsto en el mismo ordenamiento jurídico mencionado, excepto la sanción por no declarar, que será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el

mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina o ACPM efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

Parágrafo 1°. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, caso en el cual, el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo 642 del estatuto tributario.

Parágrafo 2°. La Sanción por no declarar prevista en este artículo aplicará igualmente para los obligados a declarar ante las entidades territoriales por concepto de sobretasa a la gasolina. En este caso la competencia corresponderá a la entidad territorial respectiva."

Artículo 10. *Compensaciones*. En el evento en que se presenten giros de lo no causado a favor de una entidad territorial, el distribuidor mayorista podrá descontar del monto futuro del impuesto, el equivalente a la sobretasa que no correspondió a tal entidad territorial.

Artículo 11. *Presentación electrónica de declaraciones*. El Gobierno Nacional podrá autorizar la presentación y pago de las declaraciones de las sobretasas a la gasolina y al ACPM y los combustibles homologados a éstos, a través de medios electrónicos en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento que para tal efecto expedirá el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Apoyo Fiscal DAF.

Artículo 12. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial; modifica el artículo 19 de la Ley 191 de 1995; modifica el parágrafo del artículo 58 de la Ley 223 de 1995; modifica el inciso 1° del artículo 59 de la Ley 223 de 1995, modifica el inciso 1° y el parágrafo 2° del artículo 46 de la Ley 338 de 1997; adiciona el artículo 118 de la Ley 488 de 1998; modifica el inciso 1° del artículo 124 y los artículos 119, 121 y 129 de la Ley 488 de 1998; y deroga todas las normas que le sean contrarias en especial el artículo 100 de la Ley 488 de 1998.

Publíquese y cúmplase.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DE LOS PROYECTOS DE LEY 183 DE 1999 CÁMARA Y AL ACUMULADO 200 DE 1999 CÁMARA

por medio de la cual se Reorganiza el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Social Campesino, Indígena y de las Comunidades Afrocolombianas, como política de Estado se determinan las disposiciones necesarias para regular su funcionamiento.

Honorable Representante

JOSE IGNACIO BERMUDEZ

Presidente Comisión Quinta

Honorable Cámara de Representantes

Cumplo con el honroso deber de rendir ponencia a los Proyectos de ley 183 de 1999 Cámara, y acumulado 200 de 1999 Cámara.

Durante la última década el sector agropecuario ha mostrado un estancamiento paulatino. De una tasa de crecimiento promedio del 4.2 % en el período de 1986-1989, en los años 90 esta no superó el 2%. Estas lamentables cifras encuentran sus causas entre otras, a una descomposición social del campo, a la violencia generada por los distintos actores del conflicto armado, a unos mercados cerrados, a una caída importante de los cultivos transitorios, y muy especialmente, a la ausencia de políticas de Estado que garanticen un acceso equitativo e integral a la tierra y su producción.

Son diversas las normas con que el Estado colombiano se ha propuesto dinamizar el Agro. Dentro de ellas podemos mencionar la Ley 200 de 1936, sobre régimen de tierras; la Ley 135 de 1961, creación del Incora; y la Ley 160 de 1994, la cual creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Campesino. Esta última, según lo manifiestan los distintos sectores que se han "beneficiado" de su implementación, no ha sido la solución idónea para el complejo problema agrario que aqueja el país.

Ante este panorama se hace indispensable definir, con el propósito de ejecutar una reforma agraria integral, concebida como política de Estado, siendo ella un medio y no un fin en sí misma, *una política agraria*. Esta política agraria debe contemplar una serie de factores de referencia que determinen cuáles son las áreas y los predios susceptibles u objeto de reforma agraria. Todo ello dentro del marco constitucional que le provee el artículo 58 quien señala que *la propiedad es función social que implica obligaciones*.

Contenidos de los proyectos

El Proyecto de ley 183 de 1999 Cámara, que se pone en estudio, como indica su título, pretende reorganizar el Sistema de Reforma Agraria y de Desarrollo Social Campesino, Indígena y de las Comunidades Afrocolombianas, como política de Estado, y determinar las disposiciones necesarias para regular su funcionamiento. Igualmente, presenta siete (7) objetivos específicos, relacionados con la concentración de la propiedad, fraccionamiento antieconómico, defensa y protección de los recursos naturales, frontera agrícola, reordenamiento del uso del suelo, reubicación de los colonos de las áreas frágiles, producción y productividad, comercialización, vivienda, salud, educación y seguridad social.

Cabe resaltar que el proyecto de ley considera en alto grado el aspecto social de la base productiva, evitando el fraccionamiento antieconómico y auspiciando un cubrimiento a todos los afectados, es decir, dotando de tierra fértil a aparceros, mujeres campesinas, víctimas de la violencia o desastres, grupos guerrilleros desmovilizados y a las comunidades indígenas y afrocolombianas.

La iniciativa busca además proteger y conservar los recursos naturales frente a la redistribución de la tierra, ello con herramientas tales como la reubicación de los colonos que se encuentran en áreas frágiles, considerando el uso técnico del suelo de acuerdo a su vocación y estudios agrológicos. Propone incrementar la productividad y la producción de las economías campesinas dentro del marco de interés de las economías Nacional, regional, y local con el suministro de los servicios de apoyo a la producción, capacitación, asistencia técnica, agroindustria y crédito, e insumos a precios preferenciales.

El Proyecto de ley 183 de 1999 Cámara, pretende facilitar la participación campesina en los mercados externos, sobre la base de la organización empresarial, la participación comunitaria y la solidaridad social. Pretende también, que las Entidades Estatales que hacen parte del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino otorguen apoyo para mejorar las condiciones de vivienda, salud, educación y seguridad social de la población rural. Promueve además la participación de las organizaciones campesinas, indígenas, afrocolombianas, comunales y femeninas a participar con poder de decisión en las diferentes instancias donde se define la política agropecuaria, es decir, en los niveles nacional, regional y local.

Promueve la diversidad étnica y cultural de Colombia, reconociendo la propiedad colectiva de los grupos étnicos.

De otra parte los proyectos pretenden subsidiar en un 100%, la tierra a los desplazados que no puedan regresar a sus predios. Y el 100% del valor correspondiente a la Unidad Agrícola Familiar.

Sin embargo, y no obstante los grandes beneficios que puedan traer los proyectos, se hace necesario realizar ajustes con el propósito de mejorar su alcance en pro del sector agrario colombiano. En primera instancia, consideramos conveniente eliminar el artículo segundo del Proyecto de ley 200 de 1999 Cámara por cuanto atenta de manera directa contra la protección de la propiedad privada. Además de que en el articulado del Proyecto 183 de 1999 Cámara, se distinguen los mecanismos idóneos para expropiar este tipo de propiedad.

En segundo lugar, el Proyecto de ley 183 de 1999 Cámara, enumera una serie de mecanismos de financiación del respectivo Proyecto, sin embargo, gran parte de los numerales contemplados en el artículo 17, en especial 1, 2, 6, 7, 9, 11; y el artículo 12 parágrafo 2° poseen vicios de constitucionalidad, según se observa en el artículo 189 de la Constitución.

Con el propósito de superar dicho problema de constitucionalidad, se solicitó al Ministerio de Hacienda y al Ministerio de Agricultura, se sirvieran considerar la posibilidad de avalar dichos artículos. Lo anterior

según lo estipula el artículo 142 de la Ley 5ª de 1992, parágrafo único, que dice: *“El Gobierno Nacional podrá coadyuvar cualquier proyecto de su iniciativa que curse en el Congreso cuando las circunstancias lo justifiquen. La coadyuvancia podrá efectuarse antes de la aprobación en las plenarias”*.

Ante esta solicitud el Ministerio de Agricultura respondió que el *“Gobierno esperará conocer los resultados y conclusiones de los foros para estudiar y analizar todas las ponencias y propuestas, incluidas las que se derivan de iniciativas no gubernamentales, con el propósito de debatirlas previamente con los honorables representantes y senadores de las Comisiones Quinta, y dar a conocer su posición frente a los varios aspectos de la reforma...”*.

Por lo tanto, Considerando la importancia de los Proyectos para el país, y que el término para que el Gobierno Nacional dé respuesta afirmativa o negativa a la coadyuvancia es hasta antes de aprobarse en las plenarias, el suscrito ponente propone a la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes, dar primer debate a los Proyectos de ley 183 de 1999 Cámara, y al acumulado 200 de 1999 Cámara,

quienes en adelante llevarán el título de proyecto de ley, por medio del cual se reorganiza el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Social Campesino, Indígena y de las comunidades Afrocolombianas, como política de Estado y se determinan las disposiciones necesarias para regular su funcionamiento.

Presentado por,

Gerardo Cañas Jiménez,
Representante a la Cámara.

MODIFICACIONES PROPUESTAS AL PROYECTO DE LEY 183 DE 1999 CAMARA, Y AL ACUMULADO 200 DE 1999 CAMARA

En relación con el Comité de Desarrollo Campesino e Indígena y de las Comunidades Afrocolombianas previsto en el artículo 7º, del Proyecto de ley 183 de 1999 Cámara, se sugiere que en el numeral 1, inciso 2 se haga referencia también a las Comunidades afrocolombianas en lugar de etnias afrocolombianas, lo anterior con el fin de guardar coherencia dentro del texto con el enunciado del proyecto.

ARTICULO

Artículo 7º. La convocatoria a sesión de los Comités de Desarrollo Campesino, Indígena y de las Comunidades Afrocolombianas será obligatoria para el gobierno por lo menos cada tres meses y se conformarán así:

1. El Comité Municipal, está conformado por:

- Los Representantes de las entidades ejecutoras con asiento en el municipio, quienes tendrán voz, pero no voto.
- Siete representantes de las organizaciones campesinas, indígenas, de las mujeres del sector rural y de las etnias afrocolombianas, que tengan presencia en el municipio elegidos por ellas para períodos de dos años.

En algunos casos se mencionan instituciones que no tienen existencia o funciones como es el caso de las Corporaciones Regionales de Desarrollo, siendo su representante el director del Departamento Nacional de Planeación. Es así que en el comité de Desarrollo Campesino e Indígena y de las Comunidades Afrocolombianas establecido en el numeral 3, artículo 7º, aun cuando hacen parte de este Comité el ministro del Medio Ambiente o su delegado, se designa al Jefe del Departamento Nacional de Planeación en representación de

MODIFICACION

Artículo 7º. La convocatoria a sesión de los Comités de Desarrollo Campesino, Indígena y de las Comunidades Afrocolombianas será obligatoria para el gobierno por lo menos cada tres meses y se conformarán así:

1. El Comité Municipal, está conformado por:

- Los Representantes de las entidades ejecutoras con asiento en el municipio, quienes tendrán voz, pero no voto.
- Siete representantes de las organizaciones campesinas, indígenas, de las mujeres del sector rural y de las **Comunidades afrocolombianas**, que tengan presencia en el municipio elegidos por ellas para períodos de dos años.

las Corporaciones Regionales de Desarrollo. Es necesario hacer claridad en cuanto a que entidades se hace referencia pues si se trata de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible creadas en virtud de la Ley 99 de 1993 y se quiere que estén representadas por un ente del Nivel nacional central, lo lógico sería que dicho ente fuera el Ministerio de Medio Ambiente, como ente rector que es del Sistema Nacional Ambiental, SINA, del cual forman parte las Corporaciones Autónomas Regionales.

ARTICULO

Artículo 7º. La convocatoria a sesión de los Comités de Desarrollo Campesino, Indígena y de las Comunidades Afrocolombianas será obligatoria para el gobierno por lo menos cada tres meses y se conformarán así:

3. El Comité Nacional, estará conformado por:

- El Ministro de Agricultura, o su delegado, quien lo presidirá.
- El Ministro del Medio Ambiente o su delegado
- Los directores y gerentes nacionales de las entidades adscritas al sistema, con voz pero sin voto.
- El Jefe del Departamento Nacional de Planeación, en representación de las Corporaciones Regionales de Desarrollo.
- Un representante elegido por cada una de las siguientes organizaciones campesinas, indígenas y afrocolombianas:
 - Asociación Nacional de Mujeres Campesinas e Indígenas, ANMUCIC;
 - Asociación Nacional de Usuarios Campesinos, ANUC;
 - Asociación Nacional de Usuarios Campesinos Unidad y Reconstrucción ANUC-UR;
 - Acción Campesina Colombiana, ACC;
 - Asociación Colombiana de Beneficiarios de Reforma Agraria, ACBRA;
 - Federación Nacional Sindical Unitaria Agropecuaria, Fensuagro;
 - Federación Sindical de Trabajadores Agrícolas de Colombia, Festracol;
 - Federación Agraria Nacional, FANAL;
 - Federación Nacional de Cooperativas Agropecuarias, Fenacoa;
 - Organización Nacional Indígena de Colombia, ONIC;
 - Autoridades Indígenas de Colombia, AICO;
 - Un delegado designado por las cooperativas rurales.
 - Un representante designado por las organizaciones de las comunidades afrocolombianas rurales del país.

MODIFICACION

Artículo 7º. La convocatoria a sesión de los Comités de Desarrollo Campesino, Indígena y de las Comunidades Afrocolombianas será obligatoria para el gobierno por lo menos cada tres meses y se conformarán así:

3. El Comité Nacional, estará conformado por:

- El Ministro de Agricultura, o su delegado, quien lo presidirá.
- El Ministro del Medio Ambiente o su delegado, en representación de las Corporaciones Autónomas Regionales.
- Los directores y gerentes nacionales de las entidades adscritas al sistema, con voz pero sin voto.
- El Jefe del Departamento Nacional de Planeación.
- Un representante elegido por cada una de las siguientes organizaciones campesinas, indígenas y afrocolombianas:
 - Asociación Nacional de Mujeres Campesinas e Indígenas, ANMUCIC;
 - Asociación Nacional de Usuarios Campesinos, ANUC;
 - Asociación Nacional de Usuarios Campesinos Unidad y Reconstrucción ANUC-UR;
 - Acción Campesina Colombiana, ACC;
 - Asociación Colombiana de Beneficiarios de Reforma Agraria, ACBRA;
 - Federación Nacional Sindical Unitaria Agropecuaria, Fensuagro;
 - Federación Sindical de Trabajadores Agrícolas de Colombia, Festracol;
 - Federación Agraria Nacional, FANAL;
 - Federación Nacional de Cooperativas Agropecuarias, Fenacoa;
 - Organización Nacional Indígena de Colombia, ONIC;
 - Autoridades Indígenas de Colombia, AICO;
 - Un delegado designado por las cooperativas rurales.
 - Un representante designado por las organizaciones de las comunidades afrocolombianas rurales del país.

Dentro de las funciones del Comité municipal previstas en el artículo 8° se encuentra la de realizar estudios y propuestas para la creación y funcionamiento de las zonas de reservas agrícola y forestal del municipio.

Para el ejercicio de esta función debe preverse necesariamente la coordinación con la respectiva Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible del área de su jurisdicción respectiva.

ARTICULO	MODIFICACION
Artículo 8°. Funciones de los Comités de Desarrollo Campesino, Indígena y de las comunidades afrocolombianas. 1. Son funciones del Comité Municipal: – Conceptuar sobre los planes y programas de trabajo que presenten las agencias nacionales del Estado para desarrollar en el municipio respectivo, a la luz de las necesidades y posibilidades locales. El CMDC podrá introducir las modificaciones que considere convenientes en dichos programas, pero sin alterar el monto total del presupuesto ni las estrategias generales dictadas por el Conpes. – Presentar a los Comités Departamentales y Nacionales propuestas y recomendaciones sobre actividades que deberían cumplirse para estimular el progreso campesino. – Aprobar el programa de trabajo de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica y Empresarial, o de los organismos que hagan sus veces, y los demás programas rurales de carácter municipal que presenta el alcalde. – Evaluar periódicamente la ejecución de los programas y dar a conocer sus opiniones al respecto a los Comités Departamental y Nacional y al Gobierno Nacional. – Proponer, solicitar y analizar las propuestas de Reserva Campesina en el municipio. – Realizar estudios y propuestas para la creación y funcionamiento de las zonas de reserva agrícola y forestal de municipio.	Artículo 8°. Funciones de los Comités de Desarrollo Campesino, Indígena y de las comunidades afrocolombianas. 1. Son funciones del Comité Municipal: – Conceptuar sobre los planes y programas de trabajo que presenten las agencias nacionales del Estado para desarrollar en el municipio respectivo, a la luz de las necesidades y posibilidades locales. El CMDC podrá introducir las modificaciones que considere convenientes en dichos programas, pero sin alterar el monto total del presupuesto ni las estrategias generales dictadas por el Conpes. – Presentar a los Comités Departamentales y Nacionales propuestas y recomendaciones sobre actividades que deberían cumplirse para estimular el progreso campesino. – Aprobar el programa de trabajo de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica y Empresarial, o de los organismos que hagan sus veces, y los demás programas rurales de carácter municipal que presenta el alcalde. – Evaluar periódicamente la ejecución de los programas y dar a conocer sus opiniones al respecto a los Comités Departamental y Nacional y al Gobierno Nacional. – Proponer, solicitar y analizar las propuestas de Reserva Campesina en el municipio. – Realizar estudios y propuestas para la creación y funcionamiento de las zonas de reserva agrícola y forestal de municipio, en coordinación con la respectiva Corporación Autónoma Regional.

El subsistema de dotación y adecuación de tierras e infraestructura previsto en el artículo 9° debe contemplar la posibilidad de incluir como

miembro de primer orden al IDEAM, dada sus funciones en el sistema Nacional Ambiental, SINA.

ARTICULO	MODIFICACION
Artículo 9°. <i>El Subsistema de Dotación y Adecuación de Tierras e Infraestructura.</i> Es el conjunto de entidades, instrumentos acciones y normas que tienen por objeto financiar, adquirir y dotar de tierras a los campesinos e indígenas y mujeres que no la poseen o que la poseen en cantidades insuficientes y realizar las obras de adecuación e infraestructura que sean indispensables para lograr el mejor aprovechamiento productivo. En este subsistema participan: – El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -Incora-, quien lo coordinará y será responsable de garantizar a los pequeños productores rurales el acceso a la propiedad de la tierra y no podrá delegar sus funciones y competencias relacionadas con adquisición de tierras y los procedimientos agrarios. – El Instituto Colombiano de Adecuación de Tierras -INAT-. – El Instituto Geográfico Agustín Codazzi -GAC- o quien tenga sus funciones. – El Ministerio de Obras Públicas y Transporte. – Delegado del Ministerio del Medio Ambiente. – Finagro. En cuanto a las Competencias y funciones del Incora, en el Proyecto de ley 183 de 1999, en el literal g), del artículo 15, que trata del ordenamiento de los espacios rurales, se considera que debería adelantar-	Artículo 9°. <i>El Subsistema de Dotación y Adecuación de Tierras e Infraestructura.</i> Es el conjunto de entidades, instrumentos acciones y normas que tienen por objeto financiar, adquirir y dotar de tierras a los campesinos e indígenas y mujeres que no la poseen o que la poseen en cantidades insuficientes y realizar las obras de adecuación e infraestructura que sean indispensables para lograr el mejor aprovechamiento productivo. En este subsistema participan: – El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -Incora-, quien lo coordinará y será responsable de garantizar a los pequeños productores rurales el acceso a la propiedad de la tierra y no podrá delegar sus funciones y competencias relacionadas con adquisición de tierras y los procedimientos agrarios. – El Instituto Colombiano de Adecuación de Tierras -INAT-. – El Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- o quien tenga sus funciones. – El Ministerio de Obras Públicas y Transporte. – Delegado del Ministerio del Medio Ambiente. – Finagro. – IDEAM. se en coordinación con los Planes de Ordenamiento Territorial de cada municipio.

ARTICULO	MODIFICACION
Artículo 15. El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria tiene como competencia principal el ordenamiento social de la propiedad y son sus funciones: g) Impulsar un adecuado ordenamiento de los espacios rurales para que tengan una dedicación acorde con su capacidad de uso; redistribuir la propiedad de la tierra dentro de la frontera agropecuaria para evitar la migración hacia ecosistemas frágiles o hacia los cinturones de miseria en las ciudades.	Artículo 15. El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria tiene como competencia principal el ordenamiento social de la propiedad y son sus funciones: g) Impulsar un adecuado ordenamiento de los espacios rurales para que tengan una dedicación acorde con su capacidad de uso; redistribuir la propiedad de la tierra dentro de la frontera agropecuaria para evitar la migración hacia ecosistemas frágiles o hacia los cinturones de miseria en las ciudades, todo ello en coordinación con los Planes de Ordenamiento Territorial de cada municipio.

Elimínese el numeral 10 del artículo 17 del Proyecto de ley 183 de 1999, por ser inconstitucional. Ya que la Constitución señala en que se deben destinar los dineros del Fondo Nacional de Regalías. La redistribución de este porcentaje debe hacerse vía acto legislativo.

Consideramos conveniente eliminar el artículo segundo del Proyecto de ley 200 por cuanto atenta de manera directa contra la

protección de la propiedad privada. Además de que en el articulado del Proyecto 183 se distinguen los mecanismos idóneos para expropiar este tipo de propiedad.

El artículo 1° del Proyecto de ley 200 de 1999 Cámara, se integrará al cuerpo del articulado del Proyecto de ley 183 de 1999 Cámara. Que será, entonces, el artículo 64 del Proyecto 183 de 1999 Cámara.

ARTICULO

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 21 de la Ley 160 de 1994 el cual quedará así:

Artículo 21. El subsidio integral para la adquisición de tierras a que hace referencia este capítulo será administrado por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria o a través de la celebración de contratos con las empresas privadas o públicas.

El monto del subsidio que se otorgará será:

a) Del 100% del valor correspondiente a la respectiva Unidad Agrícola Familiar;

b) Adicionalmente para las acciones complementarias y de producción en la Unidad Agrícola Familiar, los campesinos beneficiarios de la Reforma Agraria, tendrán derecho a un crédito hasta por el monto máximo del 30% del valor del subsidio integral que fijará anualmente la junta directiva del Instituto.

MODIFICACION

Artículo 64. El subsidio integral para la adquisición de tierras a que hace referencia este capítulo será administrado por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria o a través de la celebración de contratos con las empresas privadas o públicas.

El monto del subsidio que se otorgará será:

c) Del 100% del valor correspondiente a la respectiva Unidad Agrícola Familiar;

d) Adicionalmente para las acciones complementarias y de producción en la Unidad Agrícola Familiar, los campesinos beneficiarios de la Reforma Agraria, tendrán derecho a un crédito hasta por el monto máximo del 30% del valor del subsidio integral que fijará anualmente la junta directiva del Instituto.

Intégrese el artículo 2° del Proyecto de ley 200 de 1999 Cámara, al cuerpo del articulado del Proyecto de ley 183 de 1999 Cámara, en especial al artículo 23 de dicho proyecto.

El artículo 4° del Proyecto de ley 200 de 1999 será un nuevo inciso en el artículo 12, Parágrafo 2° del Proyecto de ley 183 de 1999 Cámara.

ARTICULO

Parágrafo 2°. Para el cumplimiento de los objetivos constitucionales y sociales, ordénase al Gobierno Nacional que con recursos del presupuesto nacional del año 2000 pague en el término de treinta (30) días, a partir de la promulgación de esta ley, la cartera vigente de los campesinos que se encuentre morosa por causa de problemas como desastres naturales, orden público y problemas en el mercadeo.

El Fondo de Financiamiento Agropecuario, Finagro, establecerá líneas especiales de redescuento para operaciones de crédito con destino a los sectores campesino, indígena y afrocolombiano, de acuerdo con las condiciones específicas de cada sector, con tasas de interés inferiores al 70% del IPP.

MODIFICACION

Parágrafo 2°. Para el cumplimiento de los objetivos constitucionales y sociales, ordénase al Gobierno Nacional que con recursos del presupuesto nacional del año 2000 pague en el término de treinta (30) días, a partir de la promulgación de esta ley, la cartera vigente de los campesinos que se encuentre morosa por causa de problemas como desastres naturales, orden público y problemas en el mercadeo.

El Fondo de Financiamiento Agropecuario, Finagro, establecerá líneas especiales de redescuento para operaciones de crédito con destino a los sectores campesino, indígena y afrocolombiano, de acuerdo con las condiciones específicas de cada sector, con tasas de interés inferiores al 70% del IPP.

Para efectos de reactivar los predios adjudicados a los beneficiarios de la Reforma Agraria con anterioridad a la vigencia de esta Ley, y que por diversos factores no resulten viables, el Incora podrá subsidiar el 100% de capital e intereses que adeuden por concepto del crédito de tierras, previa aprobación de la junta directiva del Instituto.

El artículo 4° del Proyecto de ley 200 de 1999 Cámara, será el parágrafo cuarto del artículo 51 del Proyecto de ley 183 de 1999.

El artículo 6° del Proyecto de ley 200 de 1999, será el mismo artículo 65 del Proyecto de ley 183 de 1999 Cámara.

Los proyectos en estudio se acumularán bajo el título de Proyecto de ley 183 de 1999 Cámara y 200 de 1999 Cámara, *por medio de la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Social Campesino, Indígena y de las Comunidades Afrocolombianas como política de Estado y se determinan las disposiciones necesarias para regular su funcionamiento.*

Presentado por:

Gerardo Cañas Jiménez,
Representante a la Cámara.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 183 DE 1999 CAMARA Y 200 DE 1999 CAMARA

por medio de la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Social Campesino, Indígena y de las Comunidades Afrocolombianas como política de Estado y se determinan las disposiciones necesarias para regular su funcionamiento.

CAPITULO I

Objeto de la ley

Artículo 1°. Inspirada en los artículos 43, 58, 63, 65, 66, 78 y especialmente en el artículo 64 de la Constitución Nacional, que dice: "Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación,

crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos", esta ley tiene por objeto:

Primero. Reformar la estructura social agraria por medio de procedimientos dirigidos a eliminar y prevenir la inequitativa concentración de la propiedad sobre la tierra y su fraccionamiento antieconómico; dotando de tierra a los campesinos que no la posean, minifundistas, vivientes, aparceros, mujeres campesinas, víctimas de la violencia o de desastres, grupos guerrilleros desmovilizados y a las comunidades indígenas y afrocolombianas.

Segundo. Defender y proteger los recursos naturales a través de la redistribución de la tierra dentro de la frontera agrícola con el fin de evitar el éxodo indiscriminado de la población hacia los bosques y reservas ecológicas; reubicando a los colonos que se encuentran en las áreas frágiles y reordenando el uso técnico de los suelos de acuerdo con los estudios agrológicos y a los planes de desarrollo de las entidades territoriales y la Nación.

Tercero. Incrementar la producción y productividad de las economías campesinas y agropecuarias en general orientando su labor productiva de acuerdo con los intereses de la economía nacional, regional y local, mediante la adecuada y oportuna prestación de servicios en materia de capacitación, asistencia técnica y empresarial, transferencia de tecnología, comercialización procesamiento de materias primas agropecuarias y crédito en condiciones acordes con la realidad económica de la producción rural; así como garantizar el abastecimiento a precios de fomento de los insumos e implementos agropecuarios.

Cuarto. Facilitar la participación de la producción campesina en los mercados externos y mejorar su capacidad competitiva frente a los productos e insumos foráneos; así como incrementar la organización empresarial, la participación comunitaria y la solidaridad social.

Quinto. Mejorar las condiciones de vivienda, salud, educación y seguridad social de la población rural la organización y el apoyo del mercado de productos de la economía campesina e indígena, su almacenamiento, conservación, procesamiento, así como el fomento de las cooperativas agropecuarias y de economía solidaria en general. Para lo cual mediante esta ley se garantiza la colaboración y cooperación institucional de las diversas entidades del Estado y en especial de las que conforman el Sistema Nacional de Reforma Agraria y desarrollo social campesino, indígena y de las comunidades afrocolombianas.

Sexto. Promover y apoyar a las organizaciones campesinas, indígenas, afrocolombianas, comunales, femeninas y cooperativas del sector y sus programas de capacitación, en su propósito de lograr el mejoramiento económico, social, técnico y cultural de la población rural, posibilitando su participación con poder de decisión en las diferentes instancias donde se define la política agropecuaria en los niveles nacional, departamental y municipal, propendiendo por eliminar cualquier forma de discriminación, sea contra la mujer, los jóvenes o contra las comunidades afrocolombianas o indígenas.

Séptimo. Preservar la diversidad étnica y cultural de Colombia y reconocer la propiedad colectiva de los grupos étnicos.

CAPITULO II

Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Campesino, Indígena y Afrocolombiano

Artículo 2°. Reorganízase el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Social Campesino, Indígena y de las Comunidades Afrocolombianas, como mecanismo obligatorio de planificación, coordinación, ejecución y evaluación de las actividades dirigidas a dotar de tierra a los trabajadores agrarios y a prestar los servicios complementarios, para el fomento económico de los pequeños productores rurales.

Artículo 3°. El Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Social Campesino, Indígena y de las Comunidades Afrocolombianas, está compuesto por seis subsistemas, así:

– Programación y coordinación.

- Dotación, Adecuación de tierras e Infraestructura.
- Asistencia Técnica y Empresarial.
- Apoyo Financiero.
- Promoción de mercadeo y Fomento Agroindustrial.
- Asistencia Social.

Artículo 4°. El organismo rector del Sistema es el Comité Nacional de Desarrollo Campesino, Indígena y de las Comunidades Afrocolombianas.

Artículo 5°. La programación de las acciones del Estado para el sector campesino se someterá a las siguientes reglas:

a) El Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes) dentro de los parámetros del plan de desarrollo a propuesta del Ministerio de Agricultura y el Departamento Nacional de Planeación definirá en el mes de febrero de cada año el monto global del presupuesto general de la Nación para el año siguiente que se destinará a los servicios de asistencia técnica y Empresarial, Mercado, Dotación y Adecuación de Tierras, Vías, Electrificación, Crédito y Fomento Agroindustrial para el sector campesino y hará la respectiva distribución por ministerios y entidades del orden nacional;

b) Con base en la distribución presupuestal y las estrategias definidas por el Conpes, cada una de las entidades nacionales formulará los planes y programas que pretende realizar en cada municipio, de acuerdo con los planes y programas formulados por las autoridades locales y por las organizaciones campesinas o de los grupos étnicos.

Dichos planes y programas los someterá a discusión y aprobación del respectivo Comité Municipal de Desarrollo Campesino;

c) Aprobados los planes y programas por el Comité Municipal y revisados por los Comités Departamental y Nacional, sus presupuestos respectivos se incorporarán a los proyectos de Presupuesto de la Nación, el Incora y las entidades territoriales. El Comité Nacional determinará la parte del presupuesto y los programas que, por su naturaleza, deben ejecutarse con carácter nacional.

La omisión del trámite dispuesto por el presente artículo será causal de devolución del respectivo proyecto de presupuesto y de la nulidad del Presupuesto en caso de ser aprobado.

CAPITULO III

Subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Campesino, Indígena y de las Comunidades Afrocolombianas

Artículo 6°. *Subsistemas de Programación y Coordinación.* Tiene por objeto programar y coordinar las actividades de las diferentes agencias del Estado en relación con el sector campesino e indígena de tal manera que se garantice la mejor asignación y cumplida aplicación de los recursos físicos y humanos, y se estimule la participación de la comunidad. Este subsistema, funciona con base en los Comités de Desarrollo Campesino e indígena en los niveles; Municipal, Departamental y Nacional.

Artículo 7°. La convocatoria a sesión de los Comités de Desarrollo Campesino, Indígena y de las Comunidades Afrocolombianas será obligatoria para el gobierno por lo menos cada tres meses y se conformarán así:

1. El Comité Municipal, está conformado por:

– Los representantes de las entidades ejecutoras con asiento en el municipio, quienes tendrán voz, pero no voto.

– Siete representantes de las organizaciones campesinas, indígenas, de las mujeres del sector rural y de las comunidades afrocolombianas, que tengan presencia en el municipio elegidos por ellas para periodos de dos años.

– Dos delegados por la asociación de juntas comunales con mayor número de afiliados en el municipio.

– Los delegados elegidos por el Concejo del respectivo municipio.

– El alcalde municipal quien lo preside.

– La Secretaría de Planeación o la Oficina que el Alcalde designe, hará las funciones de Secretaría del Comité.

2. El Comité Departamental, estará conformado por:

– Los gerentes o directores regionales o departamentales representantes de las entidades ejecutoras nacionales, quienes tendrán voz, pero no voto.

– Nueve (9) representantes de las organizaciones campesinas, indígenas, de las mujeres del sector rural y de las comunidades afrocolombianas del departamento, elegidos por ellas en votación directa para períodos de dos años.

– El Coordinador del Corpes regional.

– Cinco (5) Alcaldes elegidos por ellos.

– El Gobernador del Departamento, o su delegado, quien lo presidirá.

3. El Comité Nacional, estará conformado por:

– El Ministro de Agricultura, o su delegado quien lo presidirá

– El Ministro del Medio Ambiente o su delegado, en representación de las Corporaciones Autónomas Regionales.

– Los directores y gerentes nacionales de las entidades adscritas al sistema, con voz pero sin voto.

– El Jefe del Departamento Nacional de Planeación.

– Un representante elegido por cada una de las siguientes organizaciones campesinas, indígenas y afrocolombianas:

• Asociación Nacional de Mujeres Campesinas e Indígenas, Anmucic.

• Asociación Nacional de Usuarios Campesinos, Anuc.

• Asociación Nacional de Usuarios Campesinos Unidad y Reconstrucción, ANUC-UR.

• Acción Campesina Colombiana, ACC.

• Asociación Colombiana de Beneficiarios de Reforma Agraria, Acbra.

• Federación Nacional Sindical Unitaria Agropecuaria, Fensuagro.

• Federación Sindical de Trabajadores Agrícolas de Colombia, Festracol.

• Federación Agraria Nacional, Fanal.

• Federación Nacional de Cooperativas Agropecuarias, Fenacoa.

• Organización Nacional Indígena de Colombia, Onic.

• Autoridades Indígenas de Colombia, AICO.

• Un delegado designado por las cooperativas rurales.

• Un representante designado por las organizaciones de las comunidades afrocolombianas rurales del país.

Artículo 8°. Funciones de los Comités de Desarrollo Campesino, Indígena y de las comunidades afrocolombianas.

1. Son funciones del Comité Municipal:

– Conceptuar sobre los planes y programas de trabajo que presenten las agencias nacionales del Estado para desarrollar en el municipio respectivo, a la luz de las necesidades y posibilidades locales. El Cmdc podrá introducir las modificaciones que considere convenientes en dichos programas pero sin alterar el monto total del presupuesto ni las estrategias generales dictadas por el Conpes.

– Presentar a los Comités Departamentales y Nacionales propuestas y recomendaciones sobre actividades que deberían cumplirse para estimular el progreso campesino.

– Aprobar el programa de trabajo de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica y Empresarial, o de los organismos que hagan sus veces, y los demás programas rurales de carácter municipal que presenta el alcalde.

– Evaluar periódicamente la ejecución de los programas y dar a conocer sus opiniones al respecto a los Comités Departamental y Nacional y al Gobierno Nacional.

– Proponer, solicitar y analizar las propuestas de Reserva Campesina en el municipio.

– Realizar estudios y propuestas para la creación y funcionamiento de las zonas de reserva agrícola y forestal de municipio, en coordinación con la respectiva Corporación Autónoma Regional.

2. Son funciones del Comité Departamental:

– Coordinar los planes y programas de trabajo municipales aprobados por los Comités respectivos, en forma de hacerlos coherentes y compatibles entre sí y con los planes de desarrollo Departamental y regional si los hubiese.

– Presentar al Comité Nacional recomendaciones sobre actividades que deberán cumplirse para estimular el progreso campesino.

– Proponer planes y programas de trabajo y desarrollo económico y social al gobernador y a las Asambleas Departamentales para su estudio, aprobación y ejecución.

– Evaluar periódicamente la ejecución de los programas y dar a conocer sus opiniones al respecto a los directores y gerentes nacionales de las agencias ejecutoras, al comité nacional y al gobierno.

3. Son funciones del Comité Nacional:

– Coordinar los planes y programas de trabajo departamentales y municipales aprobados por los Comités respectivos, en forma de hacerlos coherentes y compatibles entre sí y con el plan general de desarrollo.

– Aprobar los programas de trabajo de carácter nacional de los entes estatales, a que se refiere el literal b) del artículo 5.

– Presentar al gobierno nacional recomendaciones sobre actividades para estimular el progreso campesino e indígena especialmente en materia de asistencia técnica, mercadeo y agroindustria.

– Evaluar periódicamente la operación del sistema nacional de Desarrollo Campesino y dar a conocer sus opiniones al respecto al gobierno Nacional.

Artículo 9°. *El Subsistema de Dotación y Adecuación de Tierras e Infraestructura.* Es el conjunto de entidades, instrumentos acciones y normas que tienen por objeto financiar, adquirir y dotar de tierras a los campesinos e indígenas y mujeres que no las poseen o que las poseen en cantidades insuficientes y realizar las obras de adecuación e infraestructura que sean indispensables para lograr el mejor aprovechamiento productivo.

En este subsistema participan:

– El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -Incora-, quien lo coordinará y será responsable de garantizar a los pequeños productores rurales el acceso a la propiedad de la tierra y no podrá delegar sus funciones y competencias relacionadas con adquisición de tierras y los procedimientos agrarios:

– El Instituto Colombiano de Adecuación de Tierras -INAT-.

– El Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- o quien tenga sus funciones.

– El Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

– Delegado del Ministerio del Medio Ambiente.

– Finagro.

– Ideam.

Parágrafo 1°. El subsistema de dotación y adecuación de tierras e infraestructura cuenta con un Comité Consultivo compuesto por dos representantes campesinos del Comité Nacional de Desarrollo y sendos representantes del Incora, el INAT, IGAC, Minobras y Finagro.

Parágrafo 2°. Las entidades adscritas al subsistema formularán anualmente, junto con los Comités Municipales de Desarrollo, los programas a desarrollar y para tal fin comprometerán las partidas necesarias en sus respectivos presupuestos.

Artículo 10. *Subsistema Nacional de Asistencia Técnica y Empresarial.* Es el conjunto de entidades, procedimientos y normas para prestar en forma gratuita, coordinada, sistemática y permanente, la investigación tecnológica, la asistencia en producción, administración y mercadeo, de tal forma que permita al campesino el conocimiento y uso de los avances técnicos para aumentar y diversificar su producción, productividad e ingreso y mejorar su gestión empresarial. Son parte integrante del Subsistema de Asistencia Técnica y Empresarial:

– Las Unidades Municipales de Asistencia Técnica y Empresarial, Umatas, o los organismos que hagan sus veces.

- Secretaría de Agricultura Departamental.
- El Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, que lo coordinará y será responsable de garantizar la investigación y transferencia de tecnología para los pequeños productores rurales.
- La Escuela Superior de Administración Pública, Esap.
- El Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena.
- El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria.
- El Ministerio de Agricultura.
- Otros organismos públicos o privados, nacionales o internacionales.

Parágrafo 1°. Créase un Comité compuesto por dos representantes campesinos, del Comité Nacional de Desarrollo Campesino y por sendos representantes del ICA, Incora, que servirá de órgano consultivo del Ministerio en la programación y ejecución de los programas de asistencia técnica.

Parágrafo 2°. La Unidad Municipal de Asistencia Técnica -Umata- prestará la asistencia técnica y empresarial en forma directa a los campesinos, de acuerdo con las normas y procedimientos técnicos y administrativos que expida el Ministerio de Agricultura.

El Incora prestará directamente la asistencia técnica y empresarial a los campesinos beneficiarios de los programas de reforma agraria durante el desarrollo del asentamiento.

Parágrafo 3°. A partir de la vigencia de esta ley los municipios tendrán un plazo de tres (3) años para organizar sus unidades municipales de asistencia técnica y empresarial. En todo caso el municipio participará en el costo de este servicio con la porción de las transferencias de los ingresos corrientes de la nación destinados al sector rural.

Artículo 11. *El Subsistema de Promoción de Mercadeo y Fomento Agroindustrial*. Es el conjunto de entidades, acciones y normas que tiene por objeto:

- Mejorar las condiciones de competencia en el mercado para los productos campesinos.
- Evitar las mermas y pérdidas físicas por el mal manejo, almacenamiento y transporte de los productos y propiciar el uso de criterios de calidad en la oferta de productos.
- Evitar los fenómenos de especulación, acaparamiento y otros abusos de posición dominante en los mercados por parte de los diferentes agentes que intervienen en el proceso de acopio o distribución.
- Garantizar la protección especial a la producción nacional de alimentos y evitar la competencia desleal o unilateral de productos agropecuarios, forestales o pesqueros extranjeros.
- Fomentar organizaciones cooperativas que enlacen a los productores campesinos y los consumidores ciudadanos en el mercadeo de productos campesinos e insumos para la producción agropecuaria.
- Promover la constitución de empresas agroindustriales para que procesen y comercialicen productos agropecuarios.

Parágrafo 1°. Conforman el Subsistema de Promoción de Mercadeo y Fomento Agroindustrial las siguientes entidades:

- El Ministerio de Agricultura, que será coordinador del subsistema y está obligado a garantizar el mercadeo, acopio y precios de sustentación para los productos del sector rural y de los pequeños productores en especial.
- El Ministerio de Comercio Exterior.
- El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora.
- Las centrales de Abastos.
- Los organismos encargados del fomento industrial.
- Los bancos oficiales y cooperativos.
- Las cooperativas de mercadeo y consumo y todas las de tercer grado.

Parágrafo 2°. El Subsistema contará con un comité consultivo integrado por dos representantes campesinos del Comité de Desarrollo Campesino y por sendos representantes de cada una de las entidades integrantes del subsistema.

Artículo 12. *Subsistema de Apoyo Financiero*. El subsistema es el conjunto de entidades, instrumentos, acciones y normas que tienen por objeto suministrar, recursos monetarios y en especie, a las economías campesinas e indígenas, en condiciones acordes a sus realidades socioeconómicas, para facilitar la producción, transformación y comercialización de los productos agrícolas y pecuarios. En este subsistema participan las siguientes entidades:

- Finagro, quien lo coordinará y deberá garantizar el crédito de fomento para los productores rurales.
- Todas las entidades y programas oficiales que otorguen créditos a campesinos.
- Los bancos cooperativos

Parágrafo 1°. Un comité compuesto por dos representantes campesinos del Comité Nacional de Desarrollo y por sendos representantes de Finagro y de las entidades de crédito, servirá de órgano consultivo del subsistema.

Parágrafo 2°. Para el cumplimiento de los objetivos constitucionales y sociales, ordénase al Gobierno Nacional que con recursos del presupuesto nacional del año 2000 pague en el término de treinta (30) días, a partir de la promulgación de esta ley, la cartera vigente de los campesinos que se encuentre, morosa por causa de problemas como desastres naturales, orden público y problemas en el mercadeo.

El Fondo de Financiamiento Agropecuario, Finagro, establecerá líneas especiales de redescuento para operaciones de crédito con destino a los sectores campesino, indígena y afrocolombiano, de acuerdo con las condiciones específicas de cada sector, con tasas de interés inferiores al 70 % del IPP.

Para efectos de reactivar los predios adjudicados a los beneficiarios de la Reforma Agraria con anterioridad a la vigencia de esta Ley, y que por diversos factores no resulten viables, el Incora podrá subsidiar el 100% de capital e intereses que adeuden por concepto del crédito de tierras, previa aprobación de la junta directiva del Instituto.

Parágrafo 3°. Créase en el Incora una línea integral de Crédito Supervisado para usuarios de reforma agraria. Los técnicos y profesionales en materias relacionadas con la producción agropecuaria podrán acceder a los créditos para la adquisición y explotación de tierras, según reglamento que expida Finagro y el Incora.

Artículo 13. *El Subsistema de Asistencia Social*. El subsistema de Asistencia Social es el conjunto de entidades, normas, procedimientos y servicios para prestar a las comunidades rurales, en forma gratuita, coordinada, sistemática y permanente; asistencia en materia de salud, educación, vivienda, empleo y recreación y está conformada por las siguientes entidades:

- Ministerio del Interior
- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social quien coordinará el subsistema
- Ministerio de Salud
- Ministerio de Educación Nacional
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
- Instituto Colombiano de Seguros Sociales
- Fondo Nacional Hospitalario
- Instituto Colombiano para la Juventud y el Deporte
- Instituto Colombiano de la Reforma Agraria
- La Caja de Subsidio Familiar Campesino
- La Red de Solidaridad Social.

Parágrafo 1°. Un comité compuesto por dos representantes campesinos del Comité Nacional de Desarrollo y sendos representantes de las entidades adscritas al subsistema de asistencia social, conforman el órgano de consulta del mismo.

Artículo 14. Los planes que se acuerden por los diferentes subsistemas son la sumatoria desagregada según rubros de inversión de los programas que en materia de desarrollo agropecuario acuerden los Comités Municipales de Desarrollo Campesino e Indígena, previa aprobación por simi-

lares comités en los niveles departamental y nacional. Dichos planes son de obligatoria inclusión en los presupuestos de los entes que en ellos deban intervenir.

Su omisión impedirá la tramitación del Proyecto de presupuesto de la entidad respectiva en el Congreso de la República, a más de constituir causal de mala conducta. El Comité Nacional de Desarrollo Campesino velará por el cumplimiento óptimo de esa obligación y dará aviso oportuno de su transgresión a las instancias competentes.

Parágrafo 1°. En el presupuesto general de la nación se señalarán de manera explícita los proyectos de inversión de cada una de las entidades que hacen parte del sistema nacional de Reforma Agraria.

CAPITULO IV

Competencia y funciones del Incora

Artículo 15. El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria tiene como competencia principal el ordenamiento social de la propiedad y son sus funciones:

a) Realizar programas de adquisición de tierras rurales en aquellos municipios donde el Comité de Desarrollo Campesino e Indígena lo determine, mediante negociación directa con los propietarios que las enajenen voluntariamente o decretar su expropiación cuando fuere necesaria, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Nacional;

b) Adelantar programas de parcelación sobre las tierras adquiridas y dotar de Unidades Agrícolas familiares a la población campesina que la requiera, así como dar a los productores directamente la ayuda técnica, administrativa y financiera para el adecuado asentamiento y explotación y comercialización e industrialización de los productos;

c) Administrar el Fondo Nacional Agrario;

d) Administrar a nombre del Estado las tierras baldías, constituir reservas, adelantar colonizaciones y titular tierra, siempre y cuando estas decisiones no contribuyan al deterioro de los ecosistemas y creando los mecanismos que garanticen la preservación de los recursos naturales;

e) Constituir, ampliar reestructurar y sanear los resguardos indígenas para lo cual realizará adquisición directa de tierras y mejoras, las que otorgará en forma gratuita a las comunidades en cumplimiento de lo dispuesto por el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, aprobado por la Ley 21 de 1991, con la función social prioritaria de preservar la diversidad étnica y cultural de Colombia y con pleno respeto por la autonomía y cultura de los pueblos indígenas;

f) Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de su propiedad a objeto de identificar con la mayor exactitud posible las que pertenecen al Estado, a los territorios de las comunidades indígenas y comunidades afrocolombianas, facilitar el saneamiento de la titulación privada y cooperar en la formación de los catastros fiscales;

g) Impulsar un adecuado ordenamiento de los espacios rurales para que tengan una dedicación acorde con su capacidad de uso; redistribuir la propiedad de la tierra dentro de la frontera agropecuaria para evitar la migración hacia ecosistemas frágiles o hacia los cinturones de miseria en las ciudades, todo ello en coordinación con los Planes de Ordenamiento Territorial de cada municipio;

h) Delimitar, constituir, ampliar y sanear zonas de Reserva Campesina;

i) Realizar concentraciones parcelarias con el propósito de reestructurar zonas de minifundio, apoyándose en formas asociativas de producción o mercadeo;

j) Administrar a nombre del Estado las tierras baldías de propiedad nacional, adjudicarlas o instituir reservas sobre ellas de acuerdo a la Constitución de 1991 y a las disposiciones de esta ley, y al mismo tiempo ejercitar las acciones y tomar las medidas que correspondan, en caso de ocupación de las tierras baldías del Estado;

k) Promover con los recursos del subsistema de promoción de mercadeo y fomento agroindustrial y ejecutar conjuntamente con las organiza-

ciones campesinas e indígenas la constitución de empresas comercial, cooperativas y otras formas de economía solidaria y asociativa dedicadas a las actividades de explotaciones agropecuarias, pesqueras o agroindustriales que tengan por objeto el desarrollo de la producción, transformación y comercialización de productos, en condiciones que garanticen la equidad de las partes asociadas conforme a las reglamentaciones que se den éstas;

l) Promover y apoyar el funcionamiento autónomo, la capacitación y promoción de la organización campesina, indígena y afrocolombiana, el fomento cooperativo y desarrollo rural, a través de programas de educación, capacitación, de acuerdo a un Plan Nacional;

m) Desarrollar programas de Administración Empresarial Rural y el desarrollo como estrategias orientadas a transformar a los hombres y mujeres campesinas pobres indígenas y grupos guerrilleros desmovilizados por los procesos de paz, en pequeños y medianos productores con capacidad de autogestión y habilitarlos para ser beneficiarios del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria -Sintap-;

n) Cooperar con las entidades competentes en la vigilancia, conservación y restablecimiento de los recursos naturales;

ñ) Estudiar en concertación con las autoridades y organizaciones indígenas la situación en que desde el punto de vista de las tierras y títulos se encuentren las comunidades indígenas, para efectos de reconocerles el derecho de propiedad sobre las tierras que tradicionalmente ocupan o utilizan y para dotarlas de las superficies que necesiten para una vida digna de acuerdo con su propia cultura y a lo establecido en el Convenio 169 de la OIT;

o) Reubicar planificadamente en tierras adecuadas a campesinos que hayan colonizado en reservas forestales, parques nacionales, territorios indígenas u otras zonas de manejo especial, a campesinos que requieran tierras diferentes para adelantar programas de sustitución de cultivos y a pobladores rurales víctimas de catástrofes naturales o que hayan sido desplazados por violencia o coacción o amenazas en su contra;

p) Adelantar los estudios y trámites necesarios conducentes a la declaración de la extinción del dominio a los predios incultos, inadecuada y/o indebidamente explotados;

q) Contratar empréstitos internos o externos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones y programas inherentes al desarrollo de la Reforma Agraria, previa aprobación del Gobierno Nacional;

r) Crear y administrar un programa de crédito supervisado dirigido a financiar, en condiciones acordes con su realidad socioeconómica, a las diferentes comunidades indígenas, asesorar sus procesos productivos y capacitar a estos pueblos en el manejo financiero; comercialización de sus productos; así como dar asistencia técnica y administrativa;

s) Titular colectivamente las tierras de las comunidades afrocolombianas, de acuerdo con la Ley 70 de 1993;

t) Sanear las zonas de reserva agrícola o forestal constituidas por los planes de desarrollo de las entidades territoriales o de la nación.

Artículo 16. El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria será dirigido por una Junta Directiva y administrado por un Gerente General.

Son Miembros de la Junta Directiva:

- El Ministro de Agricultura o su delegado quien la presidirá.
- El Viceministro de Desarrollo Rural Campesino.
- El Presidente de Finagro o su delegado.
- Una delegada de la Asociación Nacional de Mujeres Campesinas e Indígenas Anmucic.
- Un delegado de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos ANUC.
- Un delegado de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos Unidad y Reconstrucción, Anuc-UR.
- Un delegado de la Acción Campesina Colombiana, ACC.
- Un delegado de la Asociación Colombiana de Beneficiarios de Reforma Agraria Acbra.
- Un delegado de la Federación Nacional Sindical Unitaria Agropecuaria, Fensuagro.

– Un delegado de la Federación Sindical de Trabajadores Agrícolas de Colombia, Festracol.

– Un delegado de la Federación Agraria Nacional, Fanal.

– Un delegado de la Federación Nacional de Cooperativas Agropecuarias, Fenacoa.

– Un delegado de la Organización Nacional Indígena de Colombia, ONIC.

– Un delegado de Autoridades Indígenas de Colombia, AICO.

– Un delegado designado por las cooperativas rurales.

– Un representante designado por las organizaciones de las comunidades afrocolombianas rurales del país.

– Un delegado de la SAC.

– Un delegado de la Fedegán.

A las reuniones de la Junta Directiva asistirán el Gerente General del Incora y el Procurador Agrario, con voz y sin voto.

El Secretario general del Incora ejercerá la Secretaría de la Junta.

CAPITULO V

Presupuesto para la reforma agraria

Artículo 17. *Forman el presupuesto para la reforma agraria:*

1. A Partir de la aprobación de la presente ley y durante los seis años fiscales subsiguientes se destinará al Fondo Nacional Agrario el 5% del presupuesto nacional anual y los recursos específicos del Fondo de Inversiones Públicas para la Paz y el Plan Colombia, los cuales deberán ser transferidos al Incora dentro de los dos primeros meses de cada año.

2. El producto de los empréstitos internos y externos que el Incora contrate en condiciones favorables para la economía campesina, con la autorización y garantía del Gobierno Nacional.

3. Los bonos agrarios emitidos y los que se emitan hacia el futuro por el Gobierno Nacional y que serán administrados por el Fondo Nacional Agrario.

4. Las sumas o valores que el Incora reciba en pago de las tierras enajenadas.

5. Los predios rurales que reciba del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por sucesiones intestadas, así como los bienes rurales vacantes que la Ley 75 de 1968 le atribuyó a dicho Instituto.

6. El presupuesto para Desarrollo Rural a recibir por las entidades pertenecientes al sistema de reforma agraria, que con respecto al Presupuesto General de la Nación, no podrá ser inferior al porcentaje que representa la población rural con necesidades básicas insatisfechas con relación al total nacional de esta misma población.

7. Los presupuestos de las entidades territoriales para desarrollo rural, destinados al sistema, cuyo porcentaje con respecto al total del presupuesto respectivo no podrán ser inferiores en cada entidad territorial, al porcentaje de población rural con necesidades básicas insatisfechas con respecto al total de población en estas condiciones en la respectiva entidad.

8. Todos los predios rurales aptos para la explotación agrícola, ganadera, forestal o acuicultura y sobre los cuales los jueces de la República hayan declarado la extinción de dominio por ser fruto de enriquecimiento ilícito.

9. El 5% del valor de las importaciones de alimentos y materias primas agropecuarias.

10. El 25% de los recaudos originados en el impuesto del 2 por mil.

Parágrafo 2°. Los predios rurales, mejoras, equipos agroindustriales, semovientes y maquinaria agrícola que los intermediarios financieros hayan recibido a título de dación en pago, o adquirido en virtud de una sentencia judicial, deberán ser ofrecidos al Incora para que éste ejerza el derecho de opción privilegiada de adquirirlos dentro del mes siguiente a la fecha en que se le comunique la oferta. Las condiciones de avalúo y pago de éstos bienes serán las establecidas por la presente ley.

CAPITULO VI

Extinción del dominio sobre tierras rurales

Artículo 18. Todas las tierras incultas, inadecuada o indebidamente explotadas durante un período continuo de dos (2) años, salvo fuerza mayor o caso fortuito, serán objeto de extinción del dominio privado, en los términos de la Ley 200 de 1936.

También serán objeto de extinción de dominio las tierras en las cuales:

1. Se violen las disposiciones sobre conservación y protección de los recursos naturales y del ambiente.

2. No se dé al suelo el uso propio de las clases agrológicas a que pertenezca.

3. Se violen las zonas de reserva agrícola o forestal constituidas en los planes de desarrollo municipales o distritales.

4. Se realicen en ellas explotaciones ilegales.

5. Los propietarios incumplan con las obligaciones legales laborales para con sus trabajadores.

Artículo 19. Las tierras aptas para explotación económica que reviertan al dominio de la nación por virtud de la declaratoria extinción del derecho de dominio, ingresarán con el carácter de baldíos reservados y:

a) Aquellas ocupadas por colonos serán adjudicadas a los mismos siguiendo las disposiciones generales sobre adjudicación de baldíos;

b) Las que sean aptas para programas de colonización serán adjudicadas mediante contratos en los cuales únicamente se estipulará la obligación del beneficiario de explotar el predio. Las mismas podrán ser posteriormente adjudicadas siguiendo las disposiciones generales sobre adjudicación de baldíos, o se titularán como Resguardos si se trata de indígenas, o colectivamente, siguiendo las normas sobre tierras comunales de grupos étnicos;

c) Aquellas donde se han violado los derechos laborales, serán entregadas a cooperativas, empresas comunitarias u otras formas asociativas de sus trabajadores;

d) Las que no estén en los casos contemplados en los literales a), b) y c) de este artículo y sean aptas para labores agropecuarias serán objeto de programas de parcelación y adjudicación a campesinos pobres o de programas de constitución o ampliación de resguardos indígenas previo estudio socioeconómico;

e) Las no aptas para labores agropecuarias o para los programas de colonización, previo estudio socioeconómico, serán transferidas al municipio en que se hallen ubicadas o se dedicarán a la ampliación de resguardos indígenas o se transferirán a las entidades encargadas de su control.

Artículo 20. Se considera que hay explotación económica cuando ésta se realiza de una manera regular estable, con técnicas y líneas de explotación acordes con la potencialidad de los suelos. E igualmente que al momento de la práctica de la inspección ocular tenga más de tres años de iniciada sin interrupción.

Artículo 21. Las diligencias sobre extinción del dominio podrán ser iniciadas oficiosamente o a petición de cualquier ciudadano, organización campesina o indígena, o del comité de Desarrollo Campesino e Indígena municipal. En caso de sentencia judicial sobre enriquecimiento ilícito el proceso se adelantará una vez esté en firme la sentencia por solicitud del juez respectivo, de oficio por el Instituto o por solicitud de cualquier persona.

Artículo 22. Las extinciones de dominio serán aprobadas por la Junta Directiva del Incora, por mayoría absoluta, sin necesidad de voto favorable del Ministro de Agricultura.

CAPITULO VII

Adquisición de tierras de propiedad privada

Artículo 23. En función del cumplimiento del objeto de la presente ley establecidos en el artículo primero, el Incora adquirirá directamente tierras y mejoras de propiedad privada, tanto de los particulares como de las entidades de derecho público, o decretará la expropiación de estas por la vía administrativa con miras a ejecutar cualquiera de los

siguientes programas, que para el efecto se declaran de utilidad pública e interés social:

1. Dotar de tierras aptas para la explotación agrícola y pecuaria o para los usos de la respectiva cultura o grupo étnico, a los hombres y mujeres campesinos, pescadores y comunidades indígenas y afrocolombianas y demás pobladores rurales que no la posean, o que la posean en forma deficitaria, particularmente en aquellas regiones caracterizadas por la alta concentración de la propiedad rústica o por la existencia de pueblos indígenas y comunidades afrocolombianas o por la necesidad de solucionar conflictos ocasionados por la presión social sobre la tierra, de acuerdo con las determinaciones del Comité Municipal de Desarrollo Campesino, Indígena y de las Comunidades Afrocolombianas, o por peticiones de las respectivas comunidades indígenas o afrocolombianas.
2. Evitar la excesiva concentración de propiedad de la tierra por encima de dos (2) Unidades Agrícolas Familiares en cabeza de una persona y redistribuirla mediante el establecimiento de Unidades Agrícolas Familiares, cooperativas, empresas comunitarias, propiedades colectivas o formas asociativas, adecuadas en su extensión a la potencialidad productiva del suelo y a las necesidades de ingreso familiar, cuando se trate de familias campesinas, y a la concepción territorial, hábitat social y cultural cuando se trate de las comunidades indígenas o afrocolombianas.
3. Convertir en propietarios, a pequeños arrendatarios, vivientes o aparceros y a mujeres jefes de hogar y rebuscar a pequeños propietarios o poseedores de tierras que deban salir de explotación en razón de la defensa de los sistemas frágiles o de la necesaria conservación de los recursos naturales.
4. Constituir, ampliar o sanear Resguardos Indígenas o reestructurar Resguardos coloniales o republicanos.
5. Constituir, ampliar o sanear Reservas Campesinas.
6. Modificar la estructura de la propiedad en aquellas áreas donde se efectúen inversiones de adecuación de tierras. O cuando por consecuencia de las inversiones públicas se incremente la productividad de los predios y su valorización.
7. Establecer centros de investigación, granjas de demostración, concentraciones de desarrollo, escuelas agropecuarias, cooperativas y centros de acopio y almacenamiento de productos agropecuarios, manejados por las organizaciones campesinas, indígenas o de comunidades afrocolombianas.
8. Fundar aldeas o ensanchar el perímetro urbano reponer o ensanchar las tierras comunales de poblaciones de menos de 20.000 habitantes, a solicitud del municipio respectivo.
9. Distribuir entre la población campesina que no la posea nuevas tierras, aptas para la explotación agropecuaria, habilitadas por aluvión o desecación espontánea.
10. Reforestar cuencas, microcuencas hidrográficas que surtan de agua a distritos de riego, acueductos municipales o veredales, hidroeléctrica y que en general regulen el cauce de los ríos. En tal caso el Incora de oficio o a petición de entidades, municipios o grupos sociales interesados iniciará las negociaciones directas o el proceso de expropiación de los inmuebles rurales que se busca reforestar.
11. Recuperar islas, playas y sabanas indebidamente ocupadas, caso en el cual podrán adquirirse o expropiarse las mejoras.
12. Establecer zonas de reserva agrícola o forestal definidas en los planes de desarrollo de la nación; o de los departamentos mediante convenio con los mismos.
13. Ensanchar y reestructurar parcelas campesinas en zonas de minifundio, con predios aledaños o entregando a los campesinos tierras accesibles de grandes propietarios.
14. Reubicar pobladores rurales ocupantes de reservas forestales, parques nacionales u otras zonas protegidas o colonos habitantes de territorios indígenas o pobladores rurales desplazados por catástrofes naturales o por violencia, coacción o amenazas.

Artículo 24. Es de utilidad pública e interés social la adquisición mediante negociación directa o mediante expropiación por la vida administrativa de todos los inmuebles rurales cuya adquisición sea necesaria, para el desarrollo y ejecución de los programas, que en materia de Reforma Agraria acuerde cada municipio en sus planes de desarrollo.

Artículo 25. En todos los programas de adecuación de tierras un 30% de la tierra adecuada se dedicará a programas de redistribución de tierra de acuerdo con las normas de esta ley. Si el Estado hubiera invertido en el respectivo programa, se aumentará el porcentaje de tierra redistribuida, en proporción directa con la inversión del Estado.

Artículo 26. El precio de los predios a adquirir para programas de Reforma Agraria, será como máximo el 200% del avalúo catastral realizado mínimo dos años (2) antes de la fecha de la oferta al propietario, más el avalúo catastral de las mejoras realizadas con posterioridad.

Artículo 27. Previa visita del Incora para establecer las condiciones del predio, establecido por el instituto el avalúo catastral, los campesinos interesados que llenen los requisitos para ser beneficiarios de la Reforma Agraria y previa visita técnica del Incora y con la autorización del Comité Municipal de Desarrollo Campesino, formularán la oferta de compra al propietario, la que no podrá superar el tope establecido en el artículo 26. El propietario tendrá treinta (30) días hábiles para aceptar o rechazar la oferta a partir de la presentación de la misma. Si pasado este término el propietario no contesta se presumirá que la rechaza.

Parágrafo. Los campesinos interesados en un predio pueden solicitar que el Incora negocie directamente el predio con los propietarios. En tal caso el Incora previa visita para conocer las condiciones del predio y establecido el avalúo catastral del mismo procederá a la negociación para la cual habrá el mismo término de treinta (30) días hábiles, vencido el cual se presumirá si no hay negociación, que el propietario rechaza la oferta. El precio de la negociación no podrá el dispuesto en el artículo 26 de la presente ley.

CAPITULO VIII

Expropiación por la vía administrativa

Artículo 28. Si el propietario no aceptase la oferta, o se presumiese su rechazo, se entenderá agotada la etapa de negociación directa y en un término no mayor de quince (15) días, el Gerente General del Instituto, mediante resolución motivada, aprobada por la Junta Directiva del Incora ordenará adelantar la expropiación del predio por la vía administrativa.

Artículo 29. La resolución de expropiación será notificada en la forma prevista en los artículos 44 y 48 del Código Contencioso Administrativo y paralelamente el Incora consignará en un Banco Oficial, a nombre del propietario, el valor de la tierra y mejoras de acuerdo con el precio establecido según lo determina el artículo 26 de esta ley y atendiendo la forma de pago que esta ley establece en su artículo 33.

Artículo 30. Contra la resolución que ordena la expropiación sólo procederá el recurso de reposición, que se debe interponer dentro de los diez días hábiles después de ser notificado. La administración del Incora tendrá plazo de un mes para resolver la reposición y en el caso en que no lo haga en este lapso se entenderá negada la reposición, quedará ejecutoriado el acto recurrido y, en consecuencia, no será procedente pronunciamiento alguno sobre la materia objeto del recurso.

Artículo 31. Ejecutoriada la resolución de expropiación, se comunicará la decisión final al interesado y se ordenará en protocolización en una notaría así como su inscripción en el registro competente.

Artículo 32. En todo caso, la expropiación administrativa estará sujeta a la acción contenciosa del propietario, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación. De la demanda conocerá en única instancia el Tribunal Administrativo del departamento donde se encuentre la tierra expropiada o la mayor parte de ella. Ante el tribunal no podrán controvertirse los motivos de utilidad pública e interés social que motivaron la expropiación y únicamente podrá invalidarse la expropiación por error en la notificación al propietario o sobre el predio que figure en la matrícula inmobiliaria y podrá controvertirse la cuantía de la indemniza-

ción para que coincida con el avalúo catastral según lo dispuesto por el artículo 26 de esta ley. La demanda deberá ser fallada por el Tribunal dentro del término de dos (2) meses siguientes a su presentación, siendo la inobservancia de este término causal de mala conducta y destitución.

CAPITULO IX

Formas de pago

Artículo 33. La forma de pago de los predios que se adquieran mediante negociación voluntaria será la siguiente:

- a) Las mejoras en efectivo;
- b) El resto del precio del predio en bonos agrarios a cinco (5) años.

Cuando no hubiera acuerdo de negociación y se deba adelantar el procedimiento de expropiación por la vía administrativa, el pago de la indemnización se hará en bonos agrarios a cinco (5) años.

CAPITULO X

Parcelaciones

Artículo 34. Las tierras que adquiera el Instituto deberán ser destinadas a los siguientes fines:

- a) Establecer Unidades Agrícolas Familiares, Cooperativas de Producción, Empresas Comunitarias y Agroindustriales;
- b) Para la constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de Resguardos indígenas, caso en el que serán entregadas a título gratuito;
- c) Para propiedades colectivas de comunidades afrocolombianas;
- d) Para Constituir, ampliar o sanear Reservas Campesinas;
- e) Para la recuperación y protección de los recursos naturales y ecosistemas frágiles y para conformación, restitución o ampliación de zonas de reserva agrícola o forestal o de las tierras de uso comunal aledañas a las aldeas y municipios. Las tierras ribereñas de ciénagas, pagos, meandros y madre viejas, prioritariamente se adjudicarán a los pescadores artesanales;

f) Para el establecimiento de granjas experimentales, de capacitación y difusión de tecnologías e institutos de enseñanza agropecuaria.

Parágrafo 1°. Se entiende por Unidad Agrícola Familiar (UAF) la extensión de tierra necesaria para que -explotada de acuerdo con la aptitud de los suelos y en condiciones culturales y de la tecnología media de la región- produzca los ingresos netos suficientes para que una familia pueda vivir en condiciones dignas y disponer de un excedente.

Cuando se trate de conformar empresas comunitarias o cooperativas de producción el número de asociados que tienen cabida en la empresa o cooperativa, será el que resulte de dividir la extensión del predio entre la extensión de la Unidad Agrícola Familiar promedio.

Para el caso de las comunidades indígenas y afrocolombianas, no se tendrá en cuenta el concepto de Unidad Agrícola Familiar, sino el concepto de Territorialidad que es el espacio de territorio necesario para que un pueblo se reproduzca, crezca y prospere en forma autónoma, constituido por las diferentes áreas productivas de acuerdo con la cultura respectiva, las tierras comunales y las áreas culturales y de manejo ambiental.

Artículo 35. Las Unidades Agrícolas Familiares, serán adjudicadas a los beneficiarios por el mismo valor que fueron adquiridas por Incora y deberán ser pagadas en quince años de plazo y a un interés del 4% anual con plazo muerto sobre capital e intereses durante los tres primeros años.

Parágrafo 1°. Las tierras adquiridas por el Incora y destinadas a la constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de los Resguardos indígenas, se entregarán sin costo alguno a los cabildos o autoridades reconocidas por la respectiva parcialidad según sus usos y costumbres y tendrán el carácter de inalienables inembargables e imprescriptibles. Igual tratamiento y carácter tendrán las destinadas a las comunidades afrocolombianas, siempre y cuando se titulen colectivamente y no bajo el régimen de Unidad Agrícola Familiar UAF. Tampoco se cobrarán las tierras que el Instituto destine para uso comunal, las cuales se adjudicarán en cabeza del municipio y tendrán el carácter de inalienables, inembargables e imprescriptibles.

CAPITULO XI

Reservas campesinas

Artículo 36. Son Zonas de Reserva Campesina todas las áreas reformadas mediante programas de redistribución de tierras del Incora para campesinos y aquellas áreas geográficas del territorio nacional delimitadas y constituidas o ampliadas como tales por la Junta Directiva del Incora, teniendo en cuenta sus características agroecológicas y socioeconómicas.

Artículo 37. Son finalidades de las Zonas de Reserva Campesina fomentar la pequeña propiedad, la producción y las culturas campesinas; evitar o corregir los fenómenos de la inequitativa distribución de la propiedad rústica; redistribuir los beneficios de la inversión del Estado en infraestructura; crear las condiciones para la adecuada consolidación y desarrollo de la economía campesina; y propiciar las condiciones para el adecuado uso del suelo y la defensa del ambiente y los ecosistemas.

Para la delimitación, constitución, ampliación y desarrollo de las Zonas de reserva Campesina, el Estado, tendrá en cuenta las reglas y criterios sobre ordenamiento territorial ambiental, la efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de los campesinos, su participación decisoria en los procedimientos y en las instancias de planificación, decisión y ejecución regionales o comarcales y las características culturales y de las modalidades de producción.

Parágrafo. Los territorios indígenas y los de las comunidades afrocolombianas no podrán ser incluidos dentro del área de las Reservas Campesinas, pero los planes de desarrollo de las Reservas Campesinas podrán articularse con los planes de las comunidades indígenas o afrocolombianas.

Artículo 38. Para toda Zona de Reserva Campesina la Junta Directiva del Incora aprobará al mismo tiempo que su delimitación y constitución, un reglamento mínimo indicando:

1. El número máximo de Unidades Agrícolas Familiares que podrá tenerse o darse en propiedad dentro de la respectiva Reserva campesina.
2. Las extensiones máximas y mínimas que podrán adjudicarse.
3. Las condiciones y obligaciones que deberán acreditar y cumplir los ocupantes, adquirentes y adjudicatarios de los terrenos.

Parágrafo. Para regular las áreas máximas de propiedad privada que podrán tenerse por cualquier persona natural o jurídica, en común o proindiviso, en las Zonas de Reserva Campesina que se constituyan o amplíen, el Instituto procederá a adquirir o a expropiar mediante los procedimientos dispuestos en esta ley, las superficies que excedan los límites permitidos.

CAPITULO XII

Baldíos nacionales

Artículo 39. No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos sino por ocupación previa de por lo menos un año y en favor de personas naturales, cooperativas o empresas comunitarias o asociativas de campesinos y por extensiones no mayores de dos (2) UAF por persona o por asociado a Cooperativa o Empresa Comunitaria. El aspirante a adjudicatario deberá demostrar explotación económica sobre las dos terceras partes de la extensión que solicita; que en su aprovechamiento ha respetado las normas sobre protección de los recursos naturales, zonas de reserva agrícola o forestal y los territorios indígenas y de comunidades afrocolombianas; y que de la explotación de la extensión solicitada depende por lo menos el 80% de su ingreso promedio.

A los que hayan puesto bajo explotación agrícola o ganadera en uno o más predios, superficies que excedan en total las dos (2) UAF en el territorio nacional, el Incora le pagará las mejoras sobre el área excedente y la adjudicará en beneficio de otro colono.

No son baldíos ni podrán adjudicarse como tales las tierras ocupadas por pueblos indígenas o comunidades afrocolombianas, o las que constituyan su hábitat, o las áreas utilizadas por pueblos indígenas nómadas o seminómadas para la caza, recolección u horticultura itinerante, ni las Reservas Indígenas, todas las cuales deberán ser tituladas colectivamente y en el caso de tierras indígenas se constituirán en ellas

Resguardos, titulados gratuitamente a las comunidades respectivas, siendo función primordial del Incora y demás entes públicos del Estado la de recomponer sus territorios y garantizar su posesión pacífica.

Artículo 40. No se adjudicarán sabanas de pastos naturales sino a familias campesinas pobres que carezcan de tierra propia y en extensión que no sobrepase las trescientas hectáreas, en las condiciones del artículo anterior.

Artículo 41. Para todos los casos el área máxima adjudicable no podrá superar las dos (2) Unidades Agrícolas Familiares.

Artículo 42. Ninguna persona podrá adquirir terrenos de los adjudicatarios de baldíos en extensión que supere el límite señalado por esta ley, ni tampoco si sumando las áreas adquiridas y las que ya tiene bajo su dominio supera los mismos límites. Serán nulas todas las compraventas que violen lo dispuesto en este artículo.

CAPITULO XIII

Colonizaciones

Artículo 43. Sin perjuicio de lo contemplado en el artículo 19 y el capítulo XII de esta ley, para efectos de la titulación de predios colonizados por campesinos, el Incora sólo promoverá nuevas colonizaciones dirigidas en tierras baldías, que de acuerdo a estudios agrológicos reserve para tal fin, cuando se hayan agotado los objetivos contemplados en el artículo primero de esta ley, es decir, cuando se haya redistribuido la tierra dentro de la frontera agrícola, logrado un reordenamiento técnico del uso del suelo y de la actividad productiva agropecuaria.

Artículo 44. Logrados los objetivos de la Reforma Agraria, el presupuesto nacional para su ejecución se irá reorientando hacia la ejecución de planes de desarrollo en los frentes de colonización de tal forma de promover la colonización dirigida, fundamentada en los estudios de ordenamiento territorial que garanticen un adecuado manejo y conservación de los recursos naturales y en el desarrollo de obras de infraestructura que posibiliten adecuados niveles de productividad, así como el establecimiento de redes de comercialización.

Artículo 45. Todas las zonas de colonización y además aquellas donde predominen las tierras baldías aptas para la explotación agropecuaria son Zonas de Reserva Campesina.

CAPITULO XIV

Clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos

Artículo 46. Corresponde al Incora clarificar la titulación de las tierras, a fin de determinar si hay indebida ocupación de baldíos, playones, playas, ejidos y sabanas comunales, así como delimitar las tierras de la nación y las entidades territoriales, de las de los particulares y de la de las comunidades indígenas y afrocolombianas.

Artículo 47. La clarificación de que habla el artículo anterior se adelantará de oficio o por petición de la parte interesada o del Comité Municipal de Desarrollo Campesino, Indígena y Afrocolombiano.

Artículo 48. Con el fin de obtener la información necesaria para la clarificación, toda persona natural o jurídica de derecho público o privado estará obligada a presentar al Incora descripción detallada de los inmuebles que posee, así como de los títulos mediante los cuales acredita propiedad. Igualmente el Incora requerirá la información pertinente de las Oficinas de Registros Públicos y otras dependencias del Estado.

Artículo 49. Todos los antiguos ejidos y sabanas comunales serán entregados a los respectivos municipios. Los predios baldíos sobre los cuales se comprobare indebida ocupación revertirán a la Nación y si tuviesen vocación agropecuaria serán entregados a campesinos en los términos del literal b) del artículo 19. Los playones y madrevejas desecados serán adjudicados prioritariamente a pescadores.

Artículo 50. No podrá clarificarse la propiedad de un predio sino cuando el propietario demuestre su dominio mediante la transferencia de una cadena ininterrumpida de títulos legítimos, por lo menos hasta el año de 1917. Tampoco cuando se trate de tierras inadjudicables.

CAPITULO XV

Disposiciones varias

Artículo 51. Cuando en un predio ocupado por campesinos, indígenas o afrocolombianos sean asesinados integrantes de la comunidad respecti-

va, el predio será expropiado sin indemnización por motivos de equidad. Igual disposición se aplicará si fuesen retenidos, sustraídos o arrebatados miembros de la comunidad respectiva y luego desaparecidos forzosamente o asesinados.

Parágrafo 1°. Son nulas todas las compraventas de predios y mejoras que campesinos desplazados se hayan visto obligados a hacer por motivos de violencia, amenazas u otras formas de coerción. Si los compradores han obrado de buena fe, el Incora adquirirá los predios o mejoras. En todo caso la propiedad o posesión de los predios y mejoras serán devueltos a los campesinos desplazados.

Parágrafo 2°. En caso de que no sea posible el retorno a sus tierras de los desplazados por violencia, el Estado asumirá como parte de pago de una nueva UAF el valor de tales bienes.

Parágrafo 3°. En el lapso de dos (2) años a partir de la vigencia de esta ley, el Incora deberá recuperar desde el punto de vista de la propiedad y la posesión las UAF ya entregadas, garantizando su tenencia en manos de los sujetos descritos en el numeral 1° del artículo 1° de esta ley.

Parágrafo 4°. Las tierras objeto de la extinción de dominio a través de la Ley 333 de 1997 podrán entregarse a los beneficiarios de la Reforma Agraria mediante contrato de tenencia provisional, hasta por dos años, a cuyo término el Instituto procederá a transferir su dominio por medio del sistema de subsidio y crédito establecido en esta ley.

Artículo 52. Todas las adjudicaciones de Unidades Agrícolas Familiares y titulaciones de baldíos hechas a personas que hayan establecidos uniones matrimoniales o de hecho se harán en cabeza tanto del hombre como de la mujer.

Parágrafo 1°. El Estado dará prelación a las mujeres jefas de hogar, víctimas de la violencia o en estado de desprotección social para acceder a los beneficios contenidos en esta ley.

Artículo 53. Para efecto de efectuar las adjudicaciones, contratos para entrega de baldíos reservados y recuperados y para las titulaciones efectuadas por el Incora, se consideran con plena capacidad todos los hombres y mujeres mayores de 14 años.

Artículo 54. Créase un seguro de cosecha que cubrirá los costos e ingresos dejados de percibir por el cultivador de acuerdo con patrones de costos e ingresos determinados anualmente por el Ministerio de Agricultura.

Artículo 55. La contratación del seguro de cosecha será voluntaria por parte del productor y para su protección deberá cancelar máximo el 1% del valor esperado de la cosecha.

Artículo 56. El Gobierno Nacional anualmente cubrirá los déficit que se llegasen a presentar en el Fondo de Seguro de Cosecha, por reconocimiento de siniestros.

Artículo 57. El seguro de cosecha cubrirá los diferentes imponderables que se presentan en la producción agropecuaria tales como pérdidas parciales o totales por razones ajenas a la voluntad del productor, como las climáticas, epidemias y las ocasionadas por problemas en el mercadeo de los productos.

Artículo 58. Ampliase la cobertura del Instituto Colombiano del Seguro Social al sector agrario para dar protección en salud, hospitalización y pensión de jubilación a los trabajadores permanentes, jornaleros, pequeños y medianos propietarios del campo.

Artículo 59. En toda contratación, permanente o temporal de trabajadores agropecuarios el contratista deberá consignar ante el Instituto de los Seguros Sociales y a nombre del trabajador el 12% sobre el valor de los jornales pagados semanalmente. Los pequeños y medianos propietarios y los trabajadores independientes del campo podrán cotizar al ISS un porcentaje sobre sus ingresos para configurar su futura pensión.

Artículo 60. La edad de pensión para los trabajadores del sector agropecuario será como sigue:

- Para jornaleros y asalariados hombres 50 años.
- Para trabajadoras agropecuarias asalariadas 45 años.

– Para pequeños y medianos propietarios 60 años.
– Para pequeñas y medianas propietarias 55 años.

Parágrafo. Los campesinos que superen estas edades podrán ser beneficiarios de todos los programas de Reforma Agraria.

Artículo 61. Las entidades que conforman el Subsistema de Asistencia Social elaborarán la reglamentación y diseñarán la operatividad del seguro social para los trabajadores agropecuarios.

Igualmente las entidades que conforman el Subsistema de Apoyo Financiero elaborarán la reglamentación y diseñarán la operatividad del Fondo de Fomento a las economías campesinas y el seguro de cosecha.

Artículo 62. Destínase del Presupuesto del Incora un 2% para el fomento de la organización autónoma, adquisición de sedes y equipo y la capacitación campesina y de los grupos étnicos, el cual será ejecutado por el Fondo de Capacitación y Promoción Campesina del Instituto.

Artículo 63. Las reservas indígenas son tierras comunales del respectivo grupo étnico y por tanto son inalienables, inembargables e imprescriptibles.

Artículo 64. El subsidio integral para la adquisición de tierras a que hace referencia esta ley será administrado por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria o a través de la celebración de contratos con las empresas privadas o públicas.

El monto del subsidio que se otorgará será:

a) Del 100% del valor correspondiente a la respectiva Unidad Agrícola Familiar;

b) Adicionalmente para las acciones complementarias y de producción en la Unidad Agrícola Familiar, los campesinos beneficiarios de la Reforma Agraria tendrán derecho a un crédito hasta por el monto máximo del 30% del valor del subsidio integral que fijará anualmente la junta directiva del Instituto.

Artículo 64. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga la Ley 160 de 1994 y todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

Presentada por:

Gerardo Cañas Jiménez,
Representante a la Cámara.

CONTENIDO	
Gaceta número 138-Lunes 8 de mayo de 2000	
CAMARA DE REPRESENTANTES	
	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 280 de 2000 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del natalicio del ilustre hombre público José María Villa	1
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 124 de 1999 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los cuatrocientos cincuenta años (450) de fundación de la Villa de San Bonifacio de Ibagué, capital del departamento del Tolima, que se cumplirán el 14 de octubre de 2000, se le otorga título nobiliario y se autorizan apropiaciones presupuestales para obras de infraestructura e interés social conexos con la música	2
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 159 de 1999 Cámara, por cual se modifica el régimen de concesiones de combustibles en las zonas de frontera y se establecen otras disposiciones en materia tributaria para combustibles	3
Ponencia para primer debate, modificaciones propuestas y texto definitivo de los Proyectos de ley 183 de 1999 Cámara, y al acumulado 200 de 1999 Cámara, por medio de la cual se Reorganiza el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Social Campesino, Indígena y de las Comunidades Afrocolombianas, como política de Estado se determinan las disposiciones necesarias para regular su funcionamiento	8

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2000